



PROMULGADA POR DECRETO N° 2578/22

ORDENANZA IMPOSITIVA N° 5.187

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPITULO I
TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°: En conformidad con el artículo 69 de la Ordenanza fiscal, el -----valor anual de la Tasa es el que surgirá de la multiplicación de la superficie del terreno en metros cuadrados por el monto equivalente al 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales. El valor así obtenido se incrementará de acuerdo a la aplicación de los coeficientes que se detallan a continuación:

	Detalle por tipo de inmueble	Coefficiente de incremento
1)	Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de recolección de residuos domiciliarios en forma diaria, con excepción del domingo, limpieza, riego y conservación y ornato de plazas y paseos:	3,6
2)	Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de recolección de residuos domiciliarios de manera alternada, limpieza, riego, conservación y ornato de plazas y paseos.	2,1
3)	Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de riego, conservación y ornato de plazas y paseos.	1,65
4)	Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de conservación, ornato de Plazas y paseos.	1,00

Las variaciones no podrán ser mayores al incremento del valor de la categoría salarial enunciada en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 2° El valor anual de la Tasa para los inmuebles rurales con -----servicios es el que surgirá de la multiplicación de la superficie del terreno en metros cuadrados por el monto equivalente al 0,43 ‰ (cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales. Asimismo, el valor así obtenido se incrementará de acuerdo a la aplicación del coeficiente que corresponda de acuerdo al detalle citado a continuación:



Detalle por tipo de inmueble		Coefficiente de incremento
1)	Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de recolección de residuos domiciliarios de manera alternada, limpieza, riego, conservación y ornato de plazas y paseos.	2,49
2)	Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de riego, conservación y ornato de plazas y paseos.	1,37
3)	Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de conservación, ornato de plazas y paseos.	1,21
4)	Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de conservación, ornato de plazas y paseos	1,00

Las variaciones no podrán ser mayores al incremento del valor de la categoría salarial enunciada en el Artículo 2°.

ARTICULO 3°: En los casos tipificados en los artículos 1° y 2° precedentes, los montos de la cuota anual no podrán ser inferiores al equivalente a un inmueble de trescientos (300) metros cuadrados de superficie (Según Ley Provincial N°8912) de acuerdo a la categoría que corresponda a la escala del artículo anterior.

ARTÍCULO 4°: El monto anual de la Tasa sobre los inmuebles correspondientes a Clubes de Campo, Barrios Cerrados, o urbanizaciones similares, se incluyen en estas últimas a las parcelas ubicadas en el sector Industrial así como las correspondientes a todo tipo de industria radicada en el partido de General Rodríguez que no se encuentran incluidos en el artículo primero, estará dado por la aplicación de la siguiente escala, en base al producto de la multiplicación de la cantidad de módulos por 0,43 ‰ (cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, por la superficie del inmueble y por la aplicación del coeficiente sobre el excedente de metros según el caso de acuerdo a la tabla que se detalla a continuación:

Superficie en m2		Base Fija Módulos	Coefficiente sobre excedente
Desde	Hasta		
1	700		4.89
700,01	1.000,00	3423.9	4.4
1.000,01	1.300,00	4744.85	3.92
1.300,01	1.700,00	5919.42	3.43
1.700,01	2.500,00	7290.34	2.93
2.500,01	4.000,00	9637.2	2.4
4.000,01	8.000,00	12756.68	1.65



8.000,01	23.000,00	18635.5	1.09
23000.01	50,000.00	31444.62	0.6
50000.01	100,000.00	62195	0.25
100,000.01	150000	109463	0.2
150000.01	200000	161885	0.16
200000.01	en adelante	290820	0.12

ARTICULO 5°: En el caso tipificado en el artículo anterior, los montos de la cuota anual no podrán ser inferiores al equivalente a un inmueble de cuatrocientos (400) metros cuadrados de superficie de acuerdo a la categoría que corresponda a la escala del artículo anterior.

ARTÍCULO 6°: En todos los casos enunciados en el presente capítulo se deberá adicionar a cada partida de la Tasa de Servicios Generales un monto equivalente a dos (2) módulos mensuales, que será en concepto de disposición de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE).

ARTÍCULO 6° bis: Para todo inmueble con construcciones tipificadas en el Capítulo IX, Art. 18°, Inc. 2.7 y 2.8, se incrementara el valor anual de la tasa en un 300% sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes.

Quedan exceptuados los casos de vivienda única que no superen los 180m2.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 7°: Por los servicios especiales a que se refiere el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, abonarán las tasas resultante de la multiplicación del 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales por la cantidad de módulos asignados:

	Módulos
A) Por retiro de residuos y/o basura de establecimientos comerciales y/o industrias, por metro cúbico	72
B) Por la limpieza de aceras, por incumplimiento de los propietarios frentistas, por cada vez y metro cuadrado o fracción	15
C) Por el retiro de árboles y por unidad a transportar:	
1) Cuando se encuentren ubicados en las veredas de calles públicas y solicite el propietario frentista su retiro previa autorización del Departamento Ejecutivo	162
2) Por desmalezamiento y limpieza de terrenos, por incumplimiento del propietario, por terreno baldío, por m2	1
3) Por el retiro del producto de la poda en terrenos particulares cuyo volumen exceda el medio metro cúbico, por m3	18

D) Por los servicios de desinfección y/o desratización obligatoria en los casos enumerados a continuación:

	Modulos
1) Taxis, autos al instante, remises, por mes y por vehículo	17
Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares destinados al transporte de Personas a clubes, colegios, espectáculos públicos, etc.- por mes y por cada vehículo	75



2) Ómnibus, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de personas, de líneas regulares o no y que tengan su punto de partida y/o destino en este partido, por mes y por cada vehículo	104
3) Bares, confiterías, restaurantes, boites, cabarets, clubes nocturnos, salones de fiesta, salones de baile y demás lugares de esparcimiento diurno y/o nocturno, cines, salas de espectáculos, teatros, clubes y similares, en forma bimestral y por cada metro cuadrado.	3
4) Hoteles, casas de pensión, hospedajes, etc. por habitación por bimestre	85
5) Coches fúnebres, furgones, ambulancias, por mes y por vehículo	62
6) Automotores destinados a tanques atmosféricos por unidad	108
7) Sanatorios, clínicas o establecimientos análogos, por cada metro cuadrado y por mes	8
7.a) El importe mínimo a tributar por cada servicio de este concepto se fija en	722
8) Establecimientos industriales, comercios, galpones, depósitos, corralones de materiales, etcétera, por cada metro cuadrado y por cada servicio y por cuatrimestre.	4
8.a) El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en	581
9) Por el retiro, transporte o incineración de animales, solicitado por el interesado:	
a) Cuando se trate de carnes, caprinos, felinos o similares, por servicio	72
b) Cuando se trate de equinos, vacunos, porcinos, ovinos o similares, por servicio	145

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 8°: Fijase en los siguientes montos el tributo para habilitación de -----comercios e industrias, y demás establecimientos sin perjuicio de la aplicación de los valores mínimos que se establecen en el Artículo 10° del presente:

a) Del cinco por mil (5‰) para el supuesto de tomarse como base el activo fijo, calculado sobre los activos fijos a valores corrientes de plaza.-

b) El monto que surja de la aplicación del importe fijo por m², de considerarse aplicable el criterio de la superficie destinada a la actividad (Cubierta, semicubierta y descubierta) de acuerdo a la zonificación establecida en la Ordenanza Fiscal, establece para la habilitación de comercios la siguiente escala, que tendrá como base un módulo equivalente al 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, en adelante referido como valor base (vb):

		Valor del excedente
Predios de hasta 24 m ²	Predios de más de 24 m ² y hasta 80 m ² de Superficie	de 80 m ² , por cada m ²
Zona A	(Vb) x 300	(Vb) x 600
		14,5Modulos



Zona B	60% Valor zona A	60% Valor Zona A	8,7Modulos
Zona C	30% Valor Zona A	30% Valor Zona A	4.35Modulos

Cuando las superficies destinadas a la actividad excedan los ochenta metros cuadrados, se abonará un adicional que se calculará con uno de los siguientes ítems:

1) Para aquellas construcciones utilizadas para la crianza de animales y/o sus derivados destinados al consumo humano abonarán sin distinción de zona, un adicional de 11,36 Módulos (vb) por cada diez metros cuadrados de superficie (10 m²) que excedan los 80 metros cuadrados básicos detallados en la escala del presente artículo.

2) Para aquellas construcciones utilizadas en garajes, depósitos de mercadería pertenecientes a comercios minoristas abonarán sin distinción de zona, solamente un adicional de 34,08 Módulos (vb) por cada diez metros cuadrados (10m²) de superficie que exceden los ochenta metros cuadrados básicos (80 m²) detallados en la escala del presente artículo.

3) Para aquellos emprendimientos que por naturaleza de la actividad se desarrollen a cielo abierto y que se encuentren zonificadas en Área Rural abonarán un adicional de 378,4 Módulos (vb) por cada hectárea o fracción de excedencia que exceden los ochenta metros cuadrados básicos (80 m²) detallados en la escala del presente artículo.

4) Para aquellos emprendimientos que por naturaleza de la actividad se desarrollen a cielo abierto y que no se encuentren zonificadas en Área Rural abonarán un adicional de 37,87 Módulos (vb) por cada 100 metros cuadrados o fracción de excedencia que excedan los ochenta metros cuadrados básicos (80 m²) detallados en la escala del presente artículo.

5) En todos los casos antes mencionados se abonarán iguales adicionales a los detallados precedentemente cuando se amplíe la superficie utilizada con posterioridad a la habilitación.

6) En todos los casos, conjuntamente con los valores establecidos para cada habilitación en particular, se abonará el valor determinado en la presente Ordenanza, correspondiente al Libro de Inspecciones a Comercios e Industrias.

ARTÍCULO 9º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza fiscal en cuanto a La:

- A) Habilitación de actividades industriales, establécese los siguientes valores a tributar en concepto de habilitación, que surgirán en base al producto de la multiplicación de la cantidad de metros a habilitar, por un módulo equivalente al 6,50‰ (Seis con cincuenta por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales. El valor así obtenido se incrementará de acuerdo a los coeficientes que se detallan a continuación:

Zona	Tipo de Industria (S/art 15 Ley 11.459)		
	1º	2º	3º
Residencial Mixta	1,40	No aplica	No aplica
Industrial Mixta	1,30	1,35	No aplica
Industrial Exclusiva	1,25	1,30	1,35



En ningún caso el valor determinado en función de la superficie podrá ser inferior al determinado aplicando el inc. a del artículo 8 de la presente ordenanza.

B) Habilitación de actividades agropecuarias, establécense los siguientes valores a tributar en concepto de habilitación:

- 1) Criadero de Aves de Postura, capacidad instalada para:
 - Hasta 20000 aves: 1500 modulos municipales
 - 20000-100000 aves: 4500 modulos municipales
 - Mas de 100000 aves: 7500 modulos municipales
- 2) Criadero de Aves de Engorde, capacidad instalada:
 - hasta 5000m²: 1500 módulos municipales
 - 5000 a 15000m²: 4500 módulos municipales
 - Más de 15000m²: 7500 módulos municipales
- 3) Criadero de Cerdos o similares capacidad instalada para:
 - Hasta 25 madres o 50 capones/mes: 2500 modulos municipales
 - 25-100 madres o hasta 200 capones/mes: 5500 módulos municipales
 - 100-500 madres o hasta 1000 capones/mes: 9500 módulos municipales
 - Mas de 500 madres o mas de 1000 capones/mes: 14000 módulos municipales
- 4) Cría de Ganado Bovino:
 - Hasta 20 vientres: 1500 modulos municipales
 - 20-100 vientres: 4000 modulos municipales
 - Mas de 100 vientres: 6000 modulos municipales.
- 5) Feed-Lot con capacidad instalada para:
 - Hasta 1000 cabezas: 3000 modulos municipales
 - 1000-5000 cabezas: 4500 modulos municipales
 - Mas de 5000 cabezas: 7500 modulos municipales
- 6) Criadero de Conejos: 1500 modulos municipales
Se encuentra comprendido en este ítem: Criadero de Chinchilla
- 7) Criadero de Peces o coto de pesca: 1500 modulos municipales
Se encuentra comprendido en este ítem: Criadero de ranas
- 8) Tambos:
 - Hasta 10 cabezas: 1500 modulos municipales
 - De 11 a 50 cabezas: 2500 modulos municipales
 - De 51 a 100 cabezas: 4500 modulos municipales
 - De 101 a 200 cabezas: 7500 modulos municipales
 - Mas de 201 cabezas: 9000 modulos municipales
- 9) Cabaña de Animales de Raza: 4500 modulos municipales
- 10) Establecimientos Agrícolas (Cultivo de Cereales y Oleaginosas), Hortícolas, Frutícolas, Forestales y Vivieros
 - Hasta 5 hectareas: 1500 modulos municipales
 - Mas de 5 hectareas: 3500 modulos municipales
- 11) Otros: 2000 modulos municipales



ARTÍCULO 10°: (TO s/Ord 4.338) Una vez efectuado el cálculo del Tributo -----conforme a los dos artículos precedentes, fijanse los siguientes importes mínimos a abonar por cada actividad, los cuales se encuentran expresados en módulos, los mismos se deberán multiplicar por 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales por la cantidad de módulos que se detallan a continuación:

Detalle	Cantidad De Módulos
1) Casa de Comidas rápidas, con más de 15 empleados	15.200
2) Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, púbs bailables, cabarets, boîtes y demás locales que realicen actividades similares, según el Artículo 1° del Decreto N° 12/05 de la Provincia de Buenos Aires	101.100
3.a) Salones de fiestas, deberán tributar por la superficie cubierta, semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:	
en metros cuadrados	Cantidad de Módulos
De 1 hasta 200	2.250
201 hasta 500	4.500
501 hasta 2.000	9.000
2001 en adelante	18.000
3.b) Salón de Fiestas Infantiles	3.030
4) Hoteles Alojamiento o Albergues por Hora, por habitación	1.010
Mínimo:	25.280
5) Hoteles Residenciales, no por hora, hasta 15 habitaciones	8.070
Más de 15 habitaciones	16.130
6) Hoteles de 4 y 5 estrellas	62.230
7) Institutos Geriátricos y Neuropsiquiátricos, por cama	410
8) Clínicas médicas sin internación y/o establecimientos de atención médica ambulatoria	3.030
9) Clínicas médicas con internación, hasta 15 habitaciones	10.100
De 16 a 30 habitaciones	15.200
De más de 30 habitaciones	20.200
10) Establecimientos de Servicios de Emergencias Médicas	2.020
11) Agencia de Venta de Automotores nuevos	12.100
12) Agencia de Venta de Automotores usados	8.100
13) Playas de estacionamiento de vehículos, de Agencias de remis en general y/o cocheras Cubiertas hasta 10 vehículos	3.050
b) de más de 10 vehículos	4.500
c) Descubiertas hasta 10 vehículos	1.500
d) Descubiertas de más de 10 vehículos	2.100
Las Playas de Estacionamiento de camiones y/o colectivos sufrirán un incremento del 100% sobre la escala precedente.	
14) Venta de Motos	3.030
15) Natatorios y/o Piletas por cada una	3.030
16) Circuito de actividades motorizadas	
a) en pista pavimentada	35.400



b) en pista consolidada	20.200
c) en pista de tierra destinadas exclusivamente a competencias regionales	9.800
17) Hipódromos y/o pistas de trote	40.400
18) Agencias de Apuestas para Carreras de Caballos y/o similares	30.000
19) Bingos y/o similares	600.000
20) Entidades bancarias	101.100
21) Mini bancos, Entidades Financieras y Casas de Cambio	16.900
22) Cajeros automáticos, cada uno	7.600
23) Casas de crédito para consumo	26.700
24) Gimnasios, con o sin aparatos y/o Pilates	1.800
25) Estaciones de Servicio hasta 6 mangueras	26.971
a) por cada manguera adicional	830

Estaciones de Gas Natural Comprimido hasta 6 bocas de expendio

	20.747
a) por cada boca de expendio adicional	790
26) Salones para velatorios y cocherías fúnebres:	
a) Hasta 2 salas	4.030
b) de Más de 2 salas	7.030
27) Lavaderos de Vehículos Automotores	1.240

En caso de contar con servicio de confiterías, bares, Kioscos y/o similares tendrán un recargo del 50%.

28) Emisoras de TV	30.300
29) Emisoras de radio	3.000

30) Mini mercados, Autoservicios, Mercados y Supermercados (*), deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:

En metros Cuadrados		Cantidad de Módulos
Desde	Hasta	
1	100	2.900
101	200	14.500
201	300	29.050
301	500	40.800
501	700	70.500
701	1.000	87.200

(*) Cuando la actividad sea MAYORISTA deberá adicionarse al monto determinado según la escala Anterior, un incremento del 50%

31) Canchas de Tenis, Fútbol 5, Squash, Paddle y/o similares, por cada una	1.010
En caso de contar con servicio de confitería, bar, kiosco y/o similares, tendrán un recargo del 50%	
32) Agencias de Prode, Lotería y Quiniela	4.900
33) Ciber Café	



a) De 1 a 3 computadoras	200	
b) De 4 a 7 computadoras	510	
c) De 8 a 10 computadoras	1.000	
d) Más de 10 computadoras, sobre el excedente de 10, por cada una	150	
34) Locutorios Telefónicos	2.020	
35) Cabinas Telefónicas por cada una	200	
36) Empresas de Servicios Eventuales y Agencias de búsqueda y colocación de Personal	6.050	
37) Agencias de Viajes y Turismo y/o venta de pasajes	8.150	
38) Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad	6.650	
39) Empresas de Desagotes, Camiones Atmosféricos, Volquetes	4.600	
40) Venta de Armas y/o Explosivos	10.500	
41) Actividades relacionadas al tratamiento de Residuos Industriales, Patológicos y/o Patogénicos	152.000	
42) Establecimientos Educativos (Incluidos jardines Maternales)		
Hasta 300 m2		
	3.000	
De 301 a 500 m2	5.050	
Más de 500 m2	9.080	
43) Hipermercados, hasta 3.000 m2	152.000	
más de 3.000 m2	303.400	
44) Canchas de Golf incluidas o no en Clubes de Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares por cada una:		
a) Canchas de hasta Nueve Hoyos (Media Cancha)	28.800	
b) Por cada una, hasta Dieciocho Hoyos (Cancha Entera)	54.900	
45) Canchas de deportes ecuestres incluidas o no en Clubes de Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares, por cada una	17.500	
46) Predios para la realización de remates	17.500	
47) Depósitos, Logísticas, Distribuidoras: deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados Cubiertos, semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente escala:		
En Metros Cuadrados	Monto en	
Desde	Hasta	Módulos
1	200	887
201	500	1.776
501	1.000	3.589
1001	1.500	7.178
1501	2.000	10.788
2001	2.500	14.400
2501	3.000	17.966
3001	10.000	35.975
10001	En adelante	47.967
48) Cementerios, Parques Privados:		
a) Hasta 60.000 m2	15.600	
b) De 60.001 hasta 80.000 m2	23.400	
c) De 80.001 hasta 100.000 m2	46.700	
d) Más de 100.000 m2	70.000	



49) Frigoríficos	60.500
50) Remate de animales	30.000
51) Mataderos y/o Faenamiento de Animales	303.100
52) Medicina Prepaga, Productores y/o Asesores de Seguros, ART	3.000
53) Gestorías, Asesoramiento Empresarial y/o similares	3.000
54) Empresas de Fumigación	6.050
55) Oficinas receptoras de Servicios de Fumigación	1.500
56) Oficinas Administrativas	4.200
57) Correo Privado	7.600
58) Aseguradoras	10.600
59) Remisoras	2.020
60) Habilitación de emprendimientos urbanísticos inmobiliarios	
a) 5 Hectáreas	38.900
b) 5 a 10 Hectáreas	78.000
c) más de 10 Hectáreas	117.800
d) más de 25 Hectáreas	162.655
61) Habilitación caballerizas cada 10 boxes	6.000
62) Obradores (Habilitación de predio)	
a) por obras particulares	16.500
b) por obras publicas	9.800

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 11°: A los fines de la determinación de los valores del presente tributo, dispónganse las siguientes pautas para cálculos:

a) Tributación en base a cantidad de empleados:

1) Contribuyentes sin personal en relación de dependencia y/o contratados: tributarán por cada mes los importes que resulten de aplicar los porcentajes correspondientes a las zonas que a continuación se detallan, sobre la decimoava parte (1/10) del sueldo básico establecido para la categoría 17 del personal de la administración Municipal, conforme la siguiente escala:

Zona A: 100% de la alícuota sobre el sueldo mencionado;

Zona B: 70% de dicha alícuota;

Zona C: 50% de dicha alícuota.

2) Contribuyente con personal en relación de dependencia y/o contratados: en este caso deberán tributar en adición al importe fijado en el Apartado 1) precedente, los contribuyentes comprendidos deberán tributar a su vez un importe el cual será calculado en base a la cantidad de personal contratado de acuerdo a la siguiente escala, asignándole a cada empleado un valor en función de la categoría 12 del personal de la administración municipal:

Cantidad de Empleados		Porcentaje s/cat. 12
Desde	Hasta	
1	5	3.85 %
6	25	5.25 %
26	100	8.25 %
101	200	11.50 %
201	400	16.25 %
401	600	23.50 %
601	en adelante	27.55 %

b) Tributación en base a Ingresos brutos:



En el presente régimen, los contribuyentes titulares de empresas industriales o comercios tributarán en forma mensual el 6.0 por mil de los Ingresos Brutos mensuales.

Las empresas de servicios públicos (gas, electricidad, agua, telefonía), sus ingresos estarán gravados con una alícuota del siete por mil (7.0 por mil).

Las empresas que vendan vehículos y Moto vehículos 0 Km, estarán gravadas con una alícuota del uno punto ocho por mil (1.8 por mil).

Las empresas que efectúen comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del veinte por mil (20.0 por mil) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas.

Las empresas que efectúen comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con una alícuota uniforme del ocho por mil (8.0 por mil).

Las empresas que efectúen construcción, reformas y o reparaciones de edificios y/o efectúen obras públicas estarán gravadas con alícuota uniforme del nueve por mil (9.0 por mil).

Las empresas que efectúen servicio de transporte público de pasajeros estarán gravadas con una alícuota uniforme de cinco y medio por mil (5,5 por mil)

En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas de Convenio Multilateral –Ley N° 8960 del 18/08/77– Régimen General o Especial. Asimismo los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán tributar conforme el artículo 35° de dicho Convenio, aplicando para el cálculo del coeficiente intermunicipal el inciso 17) del Art. 226 del Decreto N° 6769/58 modificado por Ley N° 14.393.

ARTÍCULO 12°: (TO s/Ord 4.338) Fijense los siguientes mínimos mensuales para las actividades detalladas a continuación:

		Módulos
1)	Hoteles o Albergues por hora:	
	a) De hasta 15 habitaciones por c/u	125
	b) De más de 15 habitaciones por c/u	250
2)	Confiterías bailables, clubes nocturnos, boites, cabarets y similares	1875
3)	Hoteles o similares que no funcionen por hora de hasta tres estrellas:	
	a) De hasta 15 habitaciones por cada una:	100
	b) De más de 15 habitaciones, por cada una:	90
4)	Institutos geriátricos y psiquiátricos, por habitación	80
5)	Hogares de ancianos por habitación	80
6)	Clínicas con internación:	
	a) Por cada habitación:	225
	b) Por cada consultorio externo:	350
7)	Clínicas sin internación o consultorios externos, por cada uno	350
8)	Servicios médicos pre – pagos	600
9)	Emergencias y urgencias médicas	800
10)	Cines, teatros, Salas de espectáculos	1.000
11)	Salones de Fiestas y Eventos	
	a) Fiestas Infantiles con o sin pelotero	450
	b) Eventos y fiestas con horario extendido	600



12)	Bancos y entidades financieras	36.000
13)	Minibancos	17.000
14)	Cajeros automáticos fuera de la entidad bancaria	1660
15)	Entidades crediticias:	
	a) Entidades de crédito en General	7500
	b) Entidades de crédito para consumo	7500
16)	Agencia de juegos de azar, hipódromo o similares	7150
17)	Empresas de tanques atmosféricos	730
18)	Emisora de Tv. Por cable	4000
19)	Empresa de limpieza	850
20)	Compra-venta de artículos usados	1.050
21)	Natatorios y piletas	490
22)	Hipódromos	8.800
23)	Canchas de deportes equestres, por cada una	665
24)	Predios de remate de animales recreativos	1.000
25)	Canchas de tenis, paddle o similar descubiertas por cancha	
	a) Descubiertas, por cada una	250
	b) Cubiertas, por cada una	540
26)	Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares:	
	a) Descubiertas, por cada una	615
	b) Cubiertas, por cada una	1228
	(En caso de poseer servicios anexos abonarán un 50% más).-	
27)	Polideportivo	900
	En caso de poseer natatorios anexados a los mismos abonaran un adicional de	250
28)	Salas de velatorios	2500
29)	Explotación de cavas y canteras, por cada m3 extraído:	4
30)	Cocherías o Pompas fúnebres	2080
31)	Crematorios de cadáveres	17600
32)	Empresas de personal temporario	2.100
33)	Parque de diversiones:	
	a) Hasta cinco juegos	640
	b) Más de cinco juegos	1278
34)	Ferias privadas con alquiler temporario de puestos por cada puesto instalado:	
	a) Cubiertos	180
	b) Descubiertos	200
35)	Emprendimientos urbanísticos inmobiliarios	7800
36)	Caballerizas c/10 boxes	2.500
37)	Empresas que presten serv. de transporte público de Pasajeros por cada vehiculo	80
38)	Extraccion de suelos, cuatro (4) modulos por cada metro cubico extraido, o un canon previsto de	14.000
39)	Comisionistas y/o entidades no bancarias de cobro de servicios e impuestos por cuenta y orden de terceros	800



ARTÍCULO 12° (bis): La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- a) La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícolas –ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- e) La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO V
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 13°: En concepto de los derechos de Publicidad y Propaganda, fijense los siguientes importes mensuales en pesos, a excepción de los incisos que indiquen específicamente otra periodicidad:

	Letreros	Avisos
1) Anuncios simples en toldos, cortinas, paredes, etc. Por mts ² o fraccion	\$50,00	\$86,00
2) Anuncios salientes, por mts.2 o fraccion	\$65,00	\$113,00
3) Propaganda mural por cada afiche		\$ 4,00
4) Propaganda en sala de espectáculos por cada uno		\$350,00
5) Propaganda en transporte público por cada vehículo		\$187,00
6) Autorización para repartir		\$ 200,00
7) Medianeras o azoteas, por mts. 2 o fraccion	\$50,00	\$ 86,00
8) Sobre rutas o baldíos, por mts.2 o fraccion		\$283,00
9) Publicidad en columnas o módulos, por mts.2 o fraccion		\$96,00
10) Armazones o soportes para la instalación "de letreros por m ² o fraccion		\$ 42,00
11) Propaganda de cinematografía, por cada una		\$567,00
12) Anuncios ocasionales: cuando se anuncia remates, venta o locación de bienes y servicios, por cada cien o fracción		\$1.820,00
13) Anuncios de remates y/o loteos por bandera y por día		\$ 780,00
14) Por banderines cada 100 o fracción		\$1.820,00
15) Por gallardetes el millar o fracción por día		\$1.820,00
16) Publicidad Oral: por cada bocina que se instale		\$ 350,00
17) Publicidad móvil: por medio mecánico de vehículos destinados a la publicidad		



a) por día	\$ 560,00
b) por mes	\$ 2.250,00
c) por trimestre	\$ 5.600,00
d) por año	\$11.400,00
18) Publicidad por medio de globos cautivos, por unidad y por día	\$ 110,00
19) Publicidad realizada por aparatos de vuelo o análogos, por hora o fracción	\$ 670,00
20) Publicidad realizadas en cajas heladeras, termos, bandejas, semis, vehículos de repartos comerciales /o similares. Por cada uno	\$ 117,00
21) Publicidad por medio de revistas, folletos y/o similares por cada mil	\$ 680,00
22) Publicidad por medio de volantes por cada mil	\$ 430,00
23) Publicidad en pantallas hasta 2 mts	
24) Pasacalles por unidad por mes	\$ 157,00
25) Por proyecciones en pantallas LCD, LED o cualquier otra publicidad electrónica, colocados en predios de públicos y/o privados por m2 o fracción.-	\$ 105,00
	\$ 500,00

ARTICULO 13º(bis): Considérese los siguientes incrementos porcentuales a los ítems fijados en el artículo 13º lo cuales se registrarán por la ubicación y tipología de publicidad y propaganda instalada en la jurisdicción de General Rodríguez:

	LETREROS	AVISOS
1) Incrementos si la publicidad esta ubicada Frente a rutas nacionales o provinciales	50%	100%
2) Anuncios de bebidas, cigarrillos y juegos	150%	150%
3) Si se perciben desde la autopista	50%	200%
4) Letreros o avisos que se liquiden con posterioridad a su exhibicion	20%	20%
5) Si se ubican en las vías principales de la ciudad (establecese casco urbano y sus principales)	20%	40%
6) Cuando cualquier tipo de publicidad o propaganda Fuera iluminada o luminosa, los valores por m2 se Incrementaran según fuera letrero o aviso	25%	50%
7) En cada caso de ser animados o con efectos de	15%	15%

Animación se incrementaran

Para el caso de AVISOS publicitarios en locales comerciales habilitados en el Municipio de General Rodríguez, a los mismos se le aplicaran los incrementos correspondientes a los letreros, cuando dicho aviso no supere el 30% de la publicidad exhibida.

CAPITULO VI DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 14º: Por los derechos que se establecen en este capítulo se abonarán las Tasas que resulta de la multiplicación 0,43 %



(cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales por el equivalente número de módulos que a continuación se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ordenanza Fiscal:

Vendedores de artículos o productos, con local habilitado, inscripción y renovación:

Por Día (Módulos)	50
Por Mes (Módulos)	473

CAPITULO VII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL

ARTÍCULO 15°: Por las tasas previstas en el Capítulo VII, de la Ordenanza Fiscal se abonarán:

A) TASA DE LOCALIZACION

En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar las distintas tipología y la autorización de emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 110° de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

Detalle	Valor
1) Pedestal por cada uno	\$ 120.000,00
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta. En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará \$2.500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional	\$ 240.000,00
3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará \$2.500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí \$3.500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 300.000,00
4) Torre autosoportada hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionará \$3.500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 450.000,00
5) Monoposte hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionará \$3.500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 550.000,00
6) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados WICAP o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos interconectados o no por fibra óptica.	\$ 100.000,00

ARTICULO 16°: (TO s/Ord 4.338) En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario establecida en el artículo 114 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar una tasa fija anual de \$200.000,00 por cada soporte de antenas y/o por cada empresa que la comparta en común, y para las estructuras de conectividad inalámbricas establecidas en el punto 6 del artículo 15° se fijará una tasa anual de \$100.000,00.-



Fijese una reducción del 95% para las estructuras soportes de antenas determinadas en el Art 111 bis de la Ordenanza Fiscal.-----

CAPITULO VIII
DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 17°: A los fines de la determinación del presente tributo, fijanse las -----cantidades de módulos que se detallan a continuación, los cuales deberán ser multiplicados por el equivalente al 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, por los derechos retributivos por los servicios enumerados en el Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal:

	Cantidad de Módulos	
1	Por cada título que se expida por el arrendamiento de tierra, nichos y sepulturas	27
2	Por los duplicados de los títulos del inciso anterior	15
3	Por cada anotación de transferencia de títulos para terrenos para bóvedas	486
4	Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para nicheras familiares	247
5	Por cada anotación de transferencia de títulos de nichos o sepulturas	125
6	Por cada solicitud de permiso relacionado con servicios de transporte automotor de pasajeros, por unidad y por semestre	165
7	Por verificación de transferencias de motocicletas	110
8	Por transferencia de permisos habilitantes de coches taxímetros, remises y escolares o cambio de unidad.	420
9	Por solicitud de locación de publicidad	260
10	Por solicitud de instalaciones de surtidores	1.270
11	Por solicitud de permisos para bailes y festivales	250
12	Por solicitud de Carnet para conducir ciclomotores hasta 50 cm ³ de cilindrada, de 15 a 17 años	130
13	Licencias de Conducir	
	a) Por solicitud de Licencia de Conductor	158
	b) Por cada solicitud de renovación, duplicado y/o ampliación de categoría de la licencia de conductor	145
	c) Por cada solicitud de trámites de Licencia de Conductor a todas aquellas personas encuadradas dentro de los 65 años en adelante, abonaran una tasa especial de:	75
	c) Por cada solicitud de tramites de licencia de conducir de aquellas personas mayores de 70 años, abonaran una tasa especial	29
	d) Por certificado de legalidad	42
14	Libro de Inspección a comercio e industria	85
15	Libreta Sanitaria:	
	a) Por primera vez	110
	b) Renovación	60



16	Ejemplar de Ordenanza Fiscal e Impositiva, cada una	125
17	Certificación de pago	60
18	Fotocopias (por Hoja):	
	a) Certificadas	20
	b) Simples	10
19	Certificaciones:	
	a) Libre deuda por actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, de acuerdo a la Ley Provincial N° 7438:	
	1) Trámite común, diez (10) días hábiles	85
	2) Trámite urgente cuarenta y ocho (48) hs	310
	b) Libre deuda de Tasas, Derechos y Tributos Municipales:	
	1) Trámite común, diez (10) días hábiles	110
	2) Trámite urgente, cuarenta y ocho (48) hs	200
	c) Automotores: Categorías A, B, C, D, E y F y Motovehículos mayores a 110 cc.	
	1) Trámite de libre deuda y baja impositiva	65
	2) Trámite de libre deuda y/o baja impositiva, Motovehículos hasta 100 cc.	35
	3) Trámites de libre deuda y baja impositiva en concepto de Robo/Hurto, abonaran el 50% del valor establecido en los Incisos 1. Y 2.	
	4) Trámite tipificado en los puntos 1, 2 y 3 con carácter de URGENTE	130
20	Por la iniciación de actuaciones administrativas por ante el municipio	15
21	Por la iniciación de alcances de actuaciones administrativas, por cada uno	15
22	Por la reanudación de trámite de Expedientes archivados o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado	30
23	Actuaciones en general, no comprendidas en los puntos anteriores	15
24	Por solicitud de habilitación de transporte de sustancias alimenticias y cargas en general, por año:	
	a) Vehículos de 3.001 a 6.000 kgrs	270
	b) Vehículos de 6.001 a 9.000 kgrs	450
	c) Vehículos de 9.001 kgrs. en adelante	580
	d) Por servicio de entrega a domicilio	165
25	Por solicitud de inscripción de proveedores	85
26	Por cada actuación para el cobro de multas	45
27	Gastos postales por gestión de cobranza, cada uno	45
28	Solicitud de numeración domiciliaria	10
29	Solicitud de Zonificación	40
30	Solicitud de aprobación de Planos	60
	a) Solicitud de aprobación de planos de obra ubicada en Barrio Cerrado, Club de Campo y Urbanizaciones especiales, o mas de dos viviendas o locales comerciales, depósitos, galpones e industrias de menos de 300 metros, con partida provisoria. Vigencia por un (1) año.	680
	b) Solicitud de aprobación de planos de obra ubicada en Barrio	1200



	Cerrado, Club de Campo y Urbanizaciones especiales, o mas de dos viviendas o locales comerciales, depósitos, galpones e industrias de mas de 300 metros, con partida provisoria. Vigencia por un (1) año.	
31	Certificado Final de Obra, según la siguiente escala:	
	a) vivienda unifamiliar	145
	b.1.) vivienda multifamiliar(x c/unidad)	200
	b.2) Vivienda en Club de campo, barrio cerrado y/o urbanizaciones cerradas similares	535
	c) Comercios: por cada local comercial	290
	d) Industrias:	
	1) Hasta 500 m2 de superficie	730
	2) por cada metro excedente del apartado 1)	0.50
32	Por certificado catastral	80
33	Por certificado de zonificación	80
34	Legajo de Obras	80
35	Ejemplar del Código de Edificación	150
36	Copia Heliográfica de planos, por metro cuadrado o fracción	35
37	Copias de Plancheta y/o plano de ubicación, cada una:	20
38	Certificación de restricción de edificación	85
39	Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someta a visado municipal:	
	a) Parcelas de hasta 200 m2-	.../// 60
	b) Parcelas de más de 200 m2 hasta 400 m2	105
	c) Parcelas de más de 400m2 hasta 700m2	165
	d) Parcelas de más de 700m2 hasta 1.000m2	225
	e) Parcelas de más de 1.000m2 hasta 2.500m2	370
	f) Parcelas de más de 2500m2 hasta 5.000m2	620
	g) Parcelas de más de 5.000m2 hasta 10.000m2	820
	h) Parcelas de más de 10.000m2, abonarán lo establecido en el ítem anterior con más, por cada hectárea o fracción de excedente:	110
40	Trámite de convalidación técnica preliminar (prefactibilidad) de anteproyecto de Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o Urbanizaciones Cerradas similares, que se presenten a supervisión municipal ó provincial.	8.800
41	Trámite de convalidación técnica final (factibilidad) de proyecto de Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o Urbanizaciones Cerradas similares, que se presenten a supervisión municipal o provincial:	
	a) Parcelas hasta 100.000 m2 (10Ha)	14.000
	b) Parcelas de más de 100.000 m2, abonarán lo establecido en el ítem anterior, con más \$700 por cada hectárea ó fracción excedente.	
42	Certificación de plano de obra aprobado	45



43	Permiso de rebaje de cordón, por metro lineal	45
44	Registro de firmas de Profesionales inscriptos en las colegiaturas correspondientes	100
45	Por determinación de línea Municipal:	
	a) Zona Urbana	1.550
	b) Zona Rural	3.200
46	Por cada certificado correspondiente a obras de urbanización realizadas en cumplimiento de Ordenanzas vigentes, incluyendo las inspecciones que correspondan:	
	a) Hasta dos (2) manzanas	165
	b) De tres (3) a seis (6) manzanas, cada una	125
	c) De siete (7) a Diez (10) manzanas cada una	85
	d) De once (11) manzanas en adelante cada una	55
	Los derechos fijados en los puntos a), b), c) y d) serán computados en forma acumulativa.-	
47	Solicitud por cualquier trámite en carácter de urgente por ante la Secretaría de Obras Públicas	680
48	Aprobación de Planos de instalaciones eléctricas, por cada boca	10
49	Visado de planos de instalaciones electromecánicas, por unidad de HP	20
50	Por solicitud de conexión y consumo de energía eléctrica por contratista de obras que operan en el Cementerio	90
51	Por cada consulta y/o pedido de desarchivo de expedientes de construcciones particulares	25
52	Por cada foja de copia certificada o autenticada	30
53	Por cada copia certificada en Planos de Obras Particulares, a partir del máximo exigible	40
54	Por cada consulta de planchetas catastrales, planos de origen y ubicación catastral (exceptuados Colegios Profesionales y Martilleros Públicos)	20
55	Por la iniciación de trámite de mensura ante el municipio	45
56	Por iniciación de trámite de categorización industrial	340
57	Por iniciación de trámite factibilidad de radicación industrial	340
58	Por solicitud de certificado y/o declaración de impacto ambiental	340
59	Por Otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.) para industrias de primera categoría, en Pesos por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	120



60	Por otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), en las siguientes Actividades:	
	a) Countries, Barrios cerrados, y todo emprendimiento urbanístico regido por la Ley de Propiedad Horizontal	5.760
	b) Cementerios Privados	2.880
	c) Estaciones de expendio de combustibles	3.520
	d) Proyectos turísticos, deportivos y recreativos	3.520
	f) Toda otra actividad no especificada en los incisos precedentes y a solicitud del interesado	1.150
61	Solicitud de Inscripción de producto alimenticio (R.N.P.A.) ante Laboratorio Central de Salud Pública, por expediente pudiéndose incorporar hasta cinco productos	450
62	a) Solicitud de Reinscripción de producto alimenticio (R.N.P.A.) ante Laboratorio Central de Salud Pública, por expediente pudiéndose incorporar hasta cinco productos.	750
	b) Solicitud de Inscripción de establecimiento elaborador de producto alimenticio (R.N.E.) otorgado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria	225
63	Solicitud de cambio de Razón Social, domicilio rubro o importar/exportar otorgado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria	420
64	Solicitud de Informe de dominio	250
65	Movimiento de suelos	1200
66	Por presentación de planos, estudio y verificación altimétrica de canteras, 7 (siete) módulos por cada m3 extraído, o en su defecto un canon mínimo equivalente a	8500
67	1- Registracion de Informe de Instalaciones Seguras: establecimientos menores a 100m2 de superficie afectada a la actividad y/o rubros considerados por la Autoridad de Aplicación.	200
	2- Renovacion de Informe de Instalaciones Seguras	200
68	1-Inicio de Tramite presentación de Informe y Plano Antisiniestral	300
	2-Registracion de Informe y Plano Antisiniestral	
	a) Inmuebles desde 101 m2 hasta 500 m2	600
	b) Inmuebles de 501 m2 hasta 1.000 m2	800
	c) Inmuebles de 1.001 m2 hasta 2.000 m2	1.400
	d) Inmuebles de 2.001 m2 hasta 4.000 m2	3.000
	e) Inmuebles de 4.001 m2 hasta 6.000 m2	4.400
	f) Inmuebles desde 6001 m2 hasta 10.000 m2	6.000
	g) Inmuebles desde 10.001 m2 hasta 20.000 m2	9.500
	h) Inmuebles desde 20.001 m2 hasta 40.000 m2	14.000



69 70	i) Inmuebles desde 40.001 m ² :		20.000	
	3- Renovacion anual DDJJ Antisiniestral		300	
	a) Renovacion anual de Medicion de Puesta a Tierra y Continuidad		300	
	Solicitud de Inscripcion en el Registro de Profesionales de Seguridad y Medio Ambiente		200	
	Solicitud de Registracion de Estudio de ruidos molestos al vecindario		400	
	Registro de Programas de Seguridad y Legajo Técnico de Obras en Contruccion, de acuerdo al destino, uso, ubicación y superficie:			
	1. VIVIENDAS UNIFAMILIARES			
		VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN ZONAS RESIDENCIALES	BAR CLU ETC.	
	a)0 a 100 m ²	400 módulos		600 r
	b)100 a 250 m ²	500 módulos		700 r
c)> a 250 m ²	600 módulos		1500	
2. MULTIFAMILIARES				
	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES EN ZONAS RESIDENCIALES	BAR CLU ETC.		
a) Hasta 4 niveles o plantas	800 módulos		900 r	
b) Más de 4 niveles o plantas	900 módulos		1000	
3. CONSTRUCCIONES DESTINADAS A DEPOSITOS, LOGISTICAS, INDUSTRIAS Y A FINES.				
	DEPOSITOS, LOGISTICAS, INDUS			
a)0 a 100 m ²	400 módulos			
b)100 a 500 m ²	600 módulos			
c)500 a 1000 m ²	800 módulos			
d)1000 a 3000 m ²	1000 módulos			
e)3000 a 5000 m ²	1200 módulos			
f)5000 o más m ²	1400 módulos			
4. COMERCIOS				
		LOCALES CO		
a)Minorista hasta 50 m ²			400 módulos	
b)Minorista, Mayorista de 50 m ² a 300 m ²			500 módulos	
c)Minorista, Mayorista de más de 300 m ²			1200 módulos	
d)Shopping, Centros comerciales, galerías			2000 módulos	
5. CULTURA, ESPECTACULO, ESPARCIMIENTO Y GASTRONOMIA				
		CULTURA ESPARCIM GASTRON		
e)Salones de Fiestas, locales bailables			700 módul	
f)Auditorios			1000 módul	
g)Cines, Autocines y Teatros			1200 módul	
h)Casinos y Salas de Juegos			1500 módul	
i)Parrillas, casas de comida			600 módul	
j)Restaurantes, bares, confiterías, pizzerías			800 módul	



6. CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA	
	CULTO, ARQUITECTURA FUNERARIA
a) Iglesias, culto	700 módulo
b) Cementerios	1000 módulo
c) Velatorios	800 módulo
d) Nichos/bóvedas	400 módulo
7. EMPRESAS DE SERVICIOS	
	EMPRESAS DE SERVICIOS
a) Red de agua y/o cloacas	700 módulo
b) Servicios de redes de electricidad	700 módulo
c) Servicios de redes de gas	700 módulo
e) Servicios de telefonía y/o internet	800 módulo
f) Otros no especificados	1000 módulo
8. ADMINISTRACION	
	ADMINISTRACION
a) Edificios privados	1200 módulo
b) Edificios públicos	Eximido (C)
c) Complejos penitenciarios	1500 módulo
9. DEPORTES Y RECREACIÓN	
	DEPORTES Y RECREACIÓN
a) Clubes Sociales y Deportivos	400 módulo
b) Natatorios	800 módulo
c) Gimnasios	500 módulo
d) Otros	600 módulo
10. COCHERAS	
	COCHERAS
a) Planta única	400 módulo
b) Más de una planta	600 módulo
11. PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, MANIOBRAS Y ESTACIONES DE SERVICIOS.	
	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, MANIOBRAS Y ESTACIONES DE SERVICIOS
a) Playas de estacionamiento y/o maniobras	600 módulo
b) Expendio de Combustibles	1500 módulo
c) Comercios y servicios anexos a est. servicio	400 módulo
12. TRANSPORTE	
	TRANSPORTE
a) Estaciones de Ómnibus, Ferroviarias.	1500 módulo
b) Aeropuertos	3500 módulo



ARTÍCULO 17°(bis): Fijense los siguientes porcentajes que se detallan a continuación, por los siguientes derechos retributivos por los servicios enumerados en el Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal:

- Por venta de Pliegos de Bases y Condiciones sobre el 2‰
- 1) valor del Presupuesto Oficial, cuando éste no exceda el \$ 1.000.000.00.-
 - 2) Se Adicionará por venta de Pliego de Bases y Condiciones sobre el excedente de \$ 1.000.000,00.-, de Presupuesto Oficial. El monto máximo para el valor de un pliego no podrá superar los \$ 200.000.00.-
 - 3) Por toda actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor, en cuyo caso revestirá el carácter de sujeto pasivo de la obligación cada proveedor requerido y/o presunto infractor, sobre el monto total del reclamo.

ARTÍCULO 17 TER: Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:

- a) De 4 a 6 requerimiento en el año calendario.....150 módulos.-
- b) De más de 6 requerimiento en el año calendario300 módulos.-

CAPITULO IX **DERECHOS DE CONSTRUCCION:**

ARTÍCULO 18°: Los derechos enumerados en el Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal, serán los que surjan de aplicar los siguientes porcentajes al valor de obra determinado por la aplicación de los montos que establece el presente dejando a evaluar la mayor ponderación entre la tabla de coeficientes municipales y el derivado de la aplicación de los valores establecidos en la caja de previsión de arquitectos, agrimensores, ingenieros y técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Descripción	Valor
1. Obra Nueva:	
1. 1 Viviendas unifamiliares hasta 150 m2 y de categoría A.....	0,5%
1. 2 Clubes de campo (Country), barrios cerrados, urbanizaciones cerradas, urbanizaciones especiales o zona de club de campo.....	1,5%
1. 3 Todo tipo de construcción excepto los inc. 1 y 2.....	1%
2. Obra Clandestina:	
2. 1 Viviendas con presentación espontánea (sin intimación Municipal):	
2. a) Hasta dos (2) viviendas.....	1,5%
2. b) Mas de dos (2) viviendas.....	2%
2. 2 Viviendas con intimación Municipal	



	a)	Hasta dos (2) viviendas.....	2%
	b)	Más de dos (2) viviendas.....	2,5%
2.	3	Clubes de Campo (country), barrios cerrados, urbanizaciones cerradas, urbanizaciones especiales o zona de club de campo con presentación espontanea.....	2,5%
2.	4	Idem anterior, con intimación Municipal	4,00%
2.	5	Todo tipo de construcción excepto lo prescripto en 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. Con presentación espontanea.....	1,5%
2.	6	Todo tipo de construcción excepto lo prescripto en 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. Con intimación Municipal.....	2,5%
2.	7	Todo tipo de construcciones a empadronar por primera vez, que superen los indicadores urbanísticos establecidos por la Ley de Uso del suelo vigente, sufrirán un recargo del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto total sobre el valor de los derechos de construcción que correspondan abonar para cada caso, si no fueran intimados, en cuyo caso el recargo será del 500% (quinientos por ciento)	
2.	8	Aquellos casos de construcciones a empadronar en cuyos antecedentes aprobados, ya constara la prohibición de realizar ampliaciones y/o modificaciones, debido a irregularidades con los indicadores urbanísticos fijados por la Ley de Uso de suelo Vigente, sufrirán un recargo del trescientos por ciento (300%) del monto total sobre el valor de los derechos de construcción que corresponda abonar para cada caso, sin perjuicio de la aplicación de las multas contempladas en la reglamentación vigente.	
3.		<u>VIVIENDAS UNIFAMILIARES:</u> lleva los valores a módulos	
3.	1	Prefabricada económica de madera, por m2	50
3.	2	Premoldeadas de hasta 70m2, por m2	187
3.	3	Premoldeadas mayores de 70m2, por m2	392
3.	4	De albañilería con materiales estándar, hasta 70m2 de superficie (en planta baja), por m2	589
3.	5	De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 100m2 de superficie, por m2	755



3.	6	De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 200m2 de superficie, por m2	981
3.	7	De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 250m2 de superficie, por m2	1228
3.	8	De categoría superior y/o más de un piso alto, y/o más de 250m2 de superficie, y/o vivienda en Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o urbanizaciones cerradas similares, por m2	1960
4.		<u>VIVIENDAS MULTIFAMILIARES:</u>	
4.	1	Planta baja y un piso (hasta dos viviendas), por metro2	980
4.	2	De más de una planta alta (más de dos viviendas), por m2	1.228
4.	3	Con sistema integral de calefacción y/o aire acondicionado, se incrementará su valor en (\$/m2)	137
5.		<u>INDUSTRIAS:</u>	
5.	1	Tinglado para cría de animales menores o invernáculos, por m2	237
5.	2	Galpones para cría de animales, con cubierta de chapas metálicas y/o fibrocemento, por m2	373
	a)	Por dependencias dentro del galpón, por m2	402
5.	3	Caballerizas y/o similares, por metro cuadrado	1.960
5.	4	Galpón para talleres y/o depósitos con techos en chapas sobre estructura metálica liviana y paredes de cierre, por m2	738
	a)	Por dependencia dentro del galpón se adicionará	402
5.	5	Galpón para fábricas, y/o hangares con techos de chapas sobre estructura metálica y paredes de cierre, por m2	981
	a)	Por dependencia dentro del galpón se adicionará, por m2	402
5.	6	Edificios para talleres, fábricas y depósitos, cuando se empleen cubiertas de hormigón pretensado o losas de hormigón armado, por m2.	1.079
5.	7	Edificios para talleres, depósitos o industrias, de más de 12 metros de ancho, o de más de 5 metros de altura de complejidad superior y/o características especiales, por m2.	2.241
5.	8	Edificios para talleres, depósitos o industrias con estructura o cubierta de Hº pretensado.	

1.670



A los efectos de definir las industrias de complejidad superior y/o características especiales, se deberá cumplir con alguno de los ítems. que caracteriza a la categoría A de la tabla de obras (Resolución N° 31/90) del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

6.

ANTENAS

1) Nuevas:

- a) Tipo mástil con tensores por unidad, 4.902
 b) Tipo columna con estructura monoposte o torre autosportada por unidad. 7.365
 c) Existentes: con presentación espontánea tendrán un recargo del 50% y con intimación un recargo del 100%

7.

COMERCIOS Y LOCALES VARIOS:

7.

- 1 Edificios para guardacoches, estaciones de servicio, gimnasios (de una o más plantas), por m2 784

7.

- 2 Oficinas y locales comerciales, por m2 1.286

7.

- 3 Quinchos (paja y/o juncos) destinado a actividad comercial, por m2 784

7.

- 4 Quinchos privados de paja y/o juncos, por m2 440

7.

- 5 Quinchos privados con techos de tejas o chapa y otros materiales Tradicionales 784

7.

- 6 Iglesias, Capillas y Templos, por m2 784

7.

- 7 Galería comercial y paseo de compras, de categoría superior con aire acondicionado, ascensores o montacargas, por m2 1.960

7.

- 8 Supermercados, Hipermercados y grandes superficies comerciales, con aire acondicionado central y/o estructura de grandes luces 1960

7.

- 9 Institutos geriátricos, sanatorios, clínicas y salas velatorias, por m2 1.176

7.

- 10 Café concert, locales bailables, teatros, cines, auditorios, salas de juego y salones de fiesta, por m2 1.473

7.

- 11 Construcciones en Cementerios Parques Privados, por m2 1.176

7.

- 12 Estructuras especiales, refacciones (según s/cyp cómputo y presupuesto)

7.

- 13 Bancos y financieras, por m2 2.438

7.

- 14 Restaurantes y Parrillas con salón comedor, por m2 1.473

7.

- 15 Hoteles, hosterías, hospedajes y albergues transitorios, por m2
 a) Hasta 300 m2 de superficie total 1.473

- b) De más de 300 m2 de superficie total 2.438

7.

- 16 Bares, confiterías y Pizzerías, por m2 1.960

7.

- 17 Consultorios, laboratorios y salas de emergencias, por m2 1.286



7.	18	Escuelas, Institutos Privados, Jardín de infantes, por m2	784
7.	19	Piletas de natación (por m2 de espejo de agua):	
	a)	Construidas en hormigón armado, revestimiento interior de azulejos o plaquitas vidriadas, veredas de mosaico o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificador, por m2	981
	b)	De inferiores características, por m2	736
	c)	Plásticas, por m2	245
	20	Las pérgolas y emparrillado de hormigón armado abonaran como superficie semicubierta	

8 Por los siguientes conceptos, se deberán abonar los derechos que a continuación se establecen:

1) Fijase la suma de módulos 150 (ciento cincuenta) como valor mínimo a percibirse por los derechos de construcción, excepto para lo dispuesto en el punto 3.1 del presente artículo.-

2) Fijase la suma de módulos 40 (cuarenta) como valor mínimo a percibirse por ajuste de liquidación de los derechos de construcción.

3) Por derechos de demolición se abonará el veinte por ciento (20%) del monto que surja de aplicar los porcentajes establecidos en los ítems 1 y 2 del presente artículo.-

4) La aprobación de planos de viviendas que acrediten con planilla de revalúo, una antigüedad mayor de treinta (30) años, abonarán el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de obra que resulte del cálculo correspondiente.-

5) Por cambio de techos existentes, se abonará el 50% del valor de la obra que resulte del cálculo correspondiente sobre la base de la superficie a cambiar.

ARTICULO 18° Bis: Los derechos construcción para obra nueva establecidos en el Artículo precedente en su Punto 1, serán reducidos en un 50% en aquellos casos que la obra a realizarse se encuentre enmarcada dentro del Plan PROCREAR.

ARTÍCULO 19°: Las construcciones en el Cementerio, se regirán por los siguientes Derechos hijos:

1) Bóvedas	981,00
2) Nicheras familiares, cada bloque	290,00

ARTÍCULO 20: Cuando se trate de construcciones que corresponda tributar sobre el valor de la obra y por índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determina de acuerdo al valor de las mismas, según cómputo y presupuesto firmado por profesional con incumbencia.

CAPITULO X

DERECHOS DE OBRA, OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 21°: Para los derechos inherentes a este Capítulo, fijense los siguientes módulos, los cuales al fin de la determinación del presente derecho deberán ser multiplicados por el equivalente al 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales. En tal sentido los módulos son los que se detallan a continuación:

DETALLE

Módulos



1)	Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por año	2
2)	Ocupación del subsuelo con sótano, por metro cúbico y por año	2
3)	Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques, por metro cúbico y por año	2
4)	Ocupación del subsuelo y/o superficie con bombas, por unidad y por año	165
5)	Ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie con postes, contrapostes, columnas, puntales, postes de refuerzo, sostenes y similares; por unidad y por mes	13
6)	Ocupación y/o uso de subsuelo o superficie con cámara, por unidad y por año	13
7)	Ocupación y/o uso de superficie con mesas, cada una por mes	21
8)	Ocupación y/o uso de superficie con sillas, por cada una y por mes	4
9)	Ocupación y/o uso de superficie por feria o puesto, por m ² y por mes.	38
10)	Ocupación y/o uso de superficie por automotores destinados al transporte de pasajeros y de carga (taxis y taxi-flet) con parada establecida, por unidad y por año	250
11)	Ocupación y/o uso de superficie por vehículos de transporte con fines entretenimiento, por día y por unidad	125
12)	Ocupación y/o uso de superficie por materiales de construcción o demoliciones, por m ² . por día	30
13)	Ocupación y/o uso de superficie con mercaderías, por m ² :	
	a) Por día	9
	b) Por mes	220
	c) Por año	2.500
14)	Ocupación y/o uso de superficie para promociones por día	44
15)	Por permiso de obra en espacio aéreo, subsuelo o superficie con postes, contrapostes, columnas, puntales, postes de refuerzo, sostenes y similares, por unidad	13
16)	Por permiso de obra en espacio aéreo, subsuelo o superficie con cableado, entubado y/o similares por metro lineal	13
17)	Por permiso de obra en subsuelo o superficie con cámaras por unidad.	104

ARTÍCULO 21º(bis): Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal
-----fijense los siguientes derechos por ocupación y/o uso



del espacio público vinculados al tránsito, al transporte y a las redes de suministro de fluidos o señales:

1.- Los prestatarios de servicios públicos que se mencionan a continuación, por la ocupación del espacio público y su uso para instalar las redes de distribución domiciliaria, tributarán el porcentaje de la facturación anual bruta que emitan estas empresas por todos los servicios prestado u originados en el Partido de General Rodríguez y que a continuación se indica:

a) Por uso predominante del espacio aéreo y de superficie (Compañías proveedoras de electricidad, de telefonía, de televisión por cable, de seguridad, de comunicaciones, o similares): el dos por ciento (2%) del importe facturado en el municipio de General Rodríguez.

Con un importe mínimo de 0,25 módulos mensuales en por metro de cableado.

b) Por uso predominante del espacio subterráneo (Compañías proveedoras de agua potable y/o redes cloacales, de gas natural o cualquier otro fluido o cableado): el uno por ciento (1 %) del importe facturado en el municipio de General Rodríguez.

Con un importe mínimo de 0,10 módulos mensuales por metro lineal.

El pago de las tasas incluidas en el presente artículo deberá efectuarse en forma mensual.-----

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 22°: Fíjense los siguientes derechos a los espectáculos públicos, -----los cuales se establecen en función de los siguientes porcentuales y/o valores fijos a tributar sobre el total percibido por la venta de entradas, deducido los impuestos que la incrementan a saber:

- 1) Espectáculos deportivos en general, funciones teatrales, 10%
cinematográficas, peñas o festivales folklóricos, fútbol y boxeo profesional
- 2) Reuniones bailables, con o sin números artísticos, desfiles de modelos, 20%
con o sin números artísticos
- 3) Funciones circenses 20%
Los responsables deberán efectuar un depósito de garantía en Tesorería Municipal con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas a la iniciación de las actividades y por un Período que no exceda de diez (10) días corridos, un importe equivalente al de cincuenta (50) entradas, tomando como base el precio de la entrada de mayor valor.
- 4) Funciones en parques de diversiones:
 - a) Por los derechos de instalación y funcionamiento de parques de diversiones se deberá abonar, previo al otorgamiento de la autorización respectiva, el importe fijo de módulos: 1.040
 - b) Además, por juego y por día de función módulos 145
- 5) Todo otro espectáculo público, reunión no especificada en la presente 20%
Ordenanza
- 6) En aquellos espectáculos públicos, donde no se perciba el ingreso de entradas, se abonará un importe fijo por espectáculo por día de 83 módulos el cual , deberá con una anticipación de 48 horas.

CAPITULO XII

PATENTE DE RODADOS



ARTÍCULO 23º: Fíjense a los fines de la determinación del tributo las -----cantidades de módulos que se detallan a continuación:

1) Motocicletas con o sin sidecar, motonetas, triciclos y cuatriciclos, abonarán el siguiente monto Anual (Módulos):

Modelo Año	Hasta 100cc	101 a 155 cc	156 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	Más de 750 cc
Ejercicio vigente	160	288	432	576	1.008	1.728
Un año anterior a Ejerc. Vigente	144	259	389	518	907	1.555
Dos años anteriores a Ejerc. Vigente	128	230	346	461	806	1.382
Tres años anteriores a Ejerc. Vigente	112	202	302	403	706	1.210
Cuatro años anteriores a Eje	96	173	259	346	605	1.036
Cinco años anteriores a Ejerc. Vigente	88	158	238	317	554	950
Seis años anteriores a Ejerc. Vigente	80	144	216	288	504	864
Siete años anteriores a Ejerc. Vigente	72	130	194	259	454	778
Ocho años anteriores a Ejerc. Vigente	64	115	173	230	403	691
Nueve años anteriores a Ejerc. Vigente	56	101	151	202	353	605
Anteriores	48	86	130	173	302	518

2) Los Automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Provincial 13.010, sus modificatorias y complementarias, abonarán los importes establecidos por las leyes impositivas 13.003, 13.155, 13.404, 13.613, 13.787, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.554, 14653 y las que se sucedieren y/o complementen.

3) Los motovehículos eléctricos que se encuentren patentados debidamente en la Dirección Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, quedan eximidos para el ejercicio 2023:

Modelo Año	Hasta 500w	Hasta 800W	Hasta 1000W	Mas de 1000W		
Ejercicio vigente	32	48	78	117		
Un año anterior a Ejerc. Vigente	28	37	68	107		
Dos años anteriores a Ejerc. Vigente	27	33	61	96		
Anteriores	25	30	52	86		

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 24º: La percepción de esta tasa está supeditada al cobro de los -----siguientes módulos :



Detalle		Bovinos y Equinos	Porcinos	Ovinos y Caprinos
a)	Venta particular de productor a Productor de mismo partido			
a.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
b)	Venta particular de productor a Productor de otro partido			
b.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
b.2)	Guía única de traslado	21	8	8
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero			
c.1)	A Frigorífico o matadero del mismo partido			
c.1.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
c.2)	A Frigorífico o matadero de otro partido			
c.2.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
c.2.2)	Guía única de traslado	21	8	8
d)	Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción			
d.1)	Guía única de traslado	21	8	8
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción			
e.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
e.2)	Guía única de traslado	21	8	8
f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor			
f.1)	A productor del mismo partido			
f.1.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
f.2)	A productor del otro partido			
f.2.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
f.2.2)	Guía única de traslado	21	8	8
f.3)	a Frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers u otros mercados			
f.3.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
f.3.2)	Guía única de traslado	21	8	8
f.4)	A frigorífico o matadero local			
f.4.1)	Certificado de adquisición	21	8	8
g)	Venta de productores en remate a feria otros partidos			
g.1)	Guía única de traslado	21	8	8
h)	Guía para traslado fuera de la provincia			
h.1)	A nombre propio	31	8	8
h.2)	a nombre de otros	31	8	8
i)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	21	8	8
J)	Permiso de remisión a Feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	21	8	8
k)	Permiso de marca o señal, según corresponda	0.5	0.5	0.5
l)	Permiso de Marcación	10	4	4
m)	Guía de cuero	0.5	0.5	0.5
n)	Archivo de Guía de Cueros	2	2	2



TASAS FIJAS SIN CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE ANIMALES

Detalle	Marcas		Señales	
	Bovinos Equinos	y	Porcinos	Ovinos
a) Por los Documentos correspondientes a marcas y señales				
1) Inscripción de boletos de marcas y señales	62		62	62
2) inscripción de transferencia de marcas y señales	62		62	62
3) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	62		62	62
4) toma de razón de rectificaciones, cambios adiciones de marcas y señales	62		62	62
5) inscripciones de marcas y señales renovadas	27		27	27
a) Por los formularios duplicados de certificados, guía o permisos				
1) duplicados de certificados de guías	62		62	62
2) Precinto para puerta de camión	10		10	10

En el caso de vencido el plazo de validez de la guía según lo establecido por el Art. 174° del Código Rural, el productor deberá pagar nuevamente el envío de animales por su total no así el formulario y el precinto.

CAPITULO XIV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL RURAL

ARTÍCULO 25°: Fijense las siguientes cantidades de módulos por hectárea sobre los inmuebles rurales determinados como tales por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y que no se encuentren afectados por los servicios enumerados en el Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, los cuales deberán ser multiplicados por el equivalente al 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales:

A - Parcelas Rurales:

Superficie en Has.		Base Fija (Módulos)	Módulos sobre excedente Por hectárea
Desde	Hasta		
0	10	0	153
10,01	50	1.530	127
///...33.- 50,01	100	6.650	102
100,1	250	11.750	87
Más de	250	24.800	67

B -- Parcelas Rurales ubicadas en Zona de Club de Campo

Superficie en Ha		Base Fija (Módulos)	Módulos sobre excedente Por hectárea
Desde	Hasta		
0	10		408
10,01	50	4.080	383



50,01	100	19.400	357
Más de	100	37.250	332

ARTÍCULO 26°: Los montos de cada cuota mensual no podrán ser inferiores -----en ningún caso al equivalente al monto correspondiente a cinco (5) hectáreas y serán ajustados de acuerdo a la metodología que rija en tal sentido para los valores de este Capítulo.-----

ARTÍCULO 27°: Se deberá adicionar a cada partida de la Tasa de -----Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Rural Municipal un monto equivalente a 2,00 módulos.- mensuales, que será en concepto de disposición de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE). Derógase la Ordenanza 2395/96.-----

CAPITULO XV DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 28°: Fijanse los siguientes valores, expresados en Módulos:

- | | | |
|----|--|------|
| 1) | Sepultura por período de un (1) año renovables | 130 |
| 2) | Nichos para ataúd por período de un (1) año renovables: | |
| | a) Quinta fila | 230 |
| | b) Cuarta fila | 300 |
| | c) Tercera fila | 330 |
| | d) Segunda fila | 300 |
| | e) Primera fila | 300 |
| 3) | Arrendamiento fraccionado de nichos para ataúd por futuros traslados o terminación de bóvedas y/o nicheras: | |
| | a) Por mes | 15 |
| | b) Por año | 180 |
| 4) | Nicho para urna por período de un (1) año renovables, todas las filas | 100 |
| 5) | Arrendamiento de tierra por cincuenta años (50) renovables con destino a nicheras familiares, por cada parcela | 3400 |
| a) | Renovación cincuenta añal de tierra a nichera | 2100 |
| 6) | Arrendamiento de tierra por cincuenta (50) años renovables con destino a bóvedas | 6800 |
| a) | Renovación cincuenta añal de tierra para bóveda | 3400 |
| 7) | Urnas por unidad | 32 |
| 8) | Por traslado de ataúdes o urnas | 21 |
| 9) | Introducción por cochería con domicilio fiscal en el partido | 212 |



10)	Por cambio de metálica	84
11)	Sepultura	7
12)	Por refacción de sepulturas	25
13)	Por remodelación de nicheras familiares, cada bloque	5

CAPITULO XVI
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 29°: Fijanse los siguientes valores (expresados en Módulos)

	Por transporte de semovientes al corralón Municipal	127
1)		
2)	Por estadía en el corralón Municipal:	
	a) Manutención de animales capturados en la vía pública, por día	63
	b) Vehículos secuestrados en la vía pública, por día	21
	c) Por servicio de acarreo	250
3)	Por servicios de ambulancias municipales:	
	a) Por viajes fuera del Partido, por cada Km. de recorrido	1
4)	Por servicios de colectiveros municipales:	
	a) Por cada viaje en jurisdicción del Partido	22
	b) Por viajes fuera del Partido, un adicional por cada km. de recorrido, el equivalente al 50% del valor de un (1) litro de gas-oil vigente a la fecha del viaje.-	
5)	La estadía en dependencias municipales de aparatos, juegos elementos secuestrados por uso prohibido, por día y por unidad	16
6)	Por locación temporaria del Salón de Usos Múltiples del Polideportivo Municipal, por día	740
	Quando se cobre entrada al público, el importe a abonar será el que resulte mayor entre la base fijada y el diez por ciento (10%) del total de la recaudación. Las Entidades con reconocimiento municipal, y establecimientos educativos debidamente reconocidos están exentas del pago del derecho, excepto que en el evento cobren entrada al público. En tal caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo determinado en el párrafo anterior.-	
7)	Por locación temporaria del Polideportivo Municipal, con excepción del Salón de Usos Múltiples del mismo, se abonará por día	1300
	Quando se cobre entrada al público, el importe a abonar será el que resulte mayor entre la base fijada y el diez por ciento (10%) del total de la recaudación. Las Entidades con reconocimiento municipal, y establecimientos educativos debidamente reconocidos están exentas del pago del derecho, excepto que en el evento cobren entrada al público. En tal caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo determinado en el párrafo anterior.-	
8)	Acceso o utilización comunitaria de la Reserva Natural y Parque Municipal	por día
	20	



- 9) Los dueños de bóvedas, mausoleos, terrenos para bóvedas, nicheras familiares y/o terrenos para nicheras familiares abonarán en concepto de conservación de caminos, limpieza y demás obras por año de acuerdo a las siguientes escalas:
- a) Bóvedas, mausoleos, terrenos para bóvedas
520
 - b) Nicheras familiares, terrenos para nicheras familiares
160
- 10) Por servicio de maquinaria vial a inmuebles privados dentro del Partido, por hora a contar de salida a entrada en el Corralón Municipal 158
- 11) Por descarga de efluentes permitidos en la Planta de Tratamiento Municipal:
- 1) Hasta seis mil (6.000) litros 100
 - 2) Hasta doce mil (12.000) litros 160
 - 3) Más de doce mil (12.000) litros 200

CAPITULO XVI
DERECHOS POR JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 30º: Fijanse los siguientes valores (Módulos):

- 1) Billares, pools, y similares, por mes cada uno 48
- 2) Canchas de bochas y bolos privadas, por mes cada uno 48
- 3) Metegol, por mes cada uno, bimestralmente 46
- 4) Por cada máquina electrónica, electromecánica o computarizada, por mes 35
- 5) Por otros juegos no contemplados, por cada uno y por mes 35

CAPITULO XVII
TASA DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA RED VIAL URBANA

ARTICULO 31º: Establécese los valores para este capítulo de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Combustibles líquidos: Diesel Oil, gas oil, naftas de cualquier octanaje y otros combustibles líquidos de características similares excepto kerosene: \$ 0,35 (treinta y cinco centavos de peso) por cada litro o fracción de expendio.

CAPITULO XVIII
CONTRIBUCION PARA LA MEJORA DE LA RED DE GAS DOMICILIARIA Y PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS AFINES

ARTICULO 32º: De acuerdo a lo normado en el capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del tres por mil



(3/1000) sobre el monto de la factura de consumo de gas, libre de impuestos, en todo el partido.

CAPITULO XIX

TASA POR LA GENERACION DE ARIDOS Y AFINES

ARTICULO 33°: De acuerdo a lo normado en el capítulo XIX de la Ordenanza -----Fiscal, se aplicará un valor resultante de la multiplicación del 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales por la cantidad equivalente en módulos:

- 1) Por volquete 41,49 Módulos.-
- 2) En obras y/o demoliciones, mayores de 1.000m², por m² de superficie 20,75 Módulos.-
- 3) En obras clandestinas, mayores de 500m², por m² de superficie 24,90 Módulos.-
- 4) En movimientos de suelos, con permisos, mayores de 300m³ por m³ 2,28 Módulos.-
- 5) En movimientos de suelos, sin permisos mayores de 300m³ por m³ 2,69 Módulos.-----

CAPITULO XX

TRIBUTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

A) OBRAS DE CLOACAS EN TODO EL PARTIDO.

ARTÍCULO 34°: El monto de la contribución por mejoras para los vecinos -----frentistas beneficiados con las obras de cloacas, se establece en la cantidad 1523 modulos) para propiedades hasta cuyo frente sea de 20 metros lineales, a partir de la cual se adicionarán 76 modulos por cada metro de frente adicional.

En los casos de inmuebles ubicados en esquina, se computará el frente de conexión, únicamente.

El vecino frentista comenzará a abonar la contribución de mejoras una vez que esté en condiciones de conectarse a la red cloacal.-----

ARTÍCULO 35°: El valor de la contribución prevista en el presente podrá -----abonarse al contado o en hasta en sesenta cuotas (60 cuotas), mensuales y consecutivas para las propiedades cuyo destino sea la de vivienda.

La cantidad de cuotas se reducirá a veinticuatro cuotas (24 cuotas), mensuales y Consecutivas para las propiedades cuyo destino sea la de comercio e industria.

Para el pago contado se contempla un descuento de hasta el 20 %, siempre que el mismo sea efectuado dentro de los 3 meses de la respectiva conexión.---

AJUSTE DEL VALOR DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO 36°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a ajustar el valor de la -----cuota de acuerdo al índice de la Construcción en forma semestral, y adicionar hasta un 5 % (cinco por ciento) del monto de la cuota, en concepto de gastos de administración.-----

FORMA DE COBRO:



ARTÍCULO 37°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar convenio con -----la empresa ABSA – Aguas Bonaerenses S.A., para la percepción de la Contribución contemplada en este capítulo en la boleta de pago de la empresa prestadora de los servicios sanitarios, según disposiciones de su reglamentación.-----

B) OBRAS DE ACCESO A BARRIOS CERRADOS Y/O EMPRENDIMIENTOS URBANISTICOS Y/O EMPRENDIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 38°: El monto de la contribución por mejoras con las obras de -----acceso a Barrios Cerrados y/o emprendimientos urbanísticos y/o emprendimientos industriales, deberá ser soportado por los vecinos frentistas a dicha obra, así como los propietarios del barrio, emprendimiento y/o industria, de acuerdo al acto administrativo que determine el valor de la obra y la distribución de los costos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los beneficiados por las obras comenzarán a abonar la contribución de mejoras una vez que esté en condiciones de realizarse la correspondiente obra.-----

C) OTRAS OBRAS EN EL PARTIDO

ARTÍCULO 39°: El monto de la contribución por mejoras por las obras de -----infraestructura efectuadas por el Municipio será soportado por los vecinos beneficiados directa o indirectamente por las mismas de acuerdo al acto administrativo que determine el valor de la obra por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

El vecino beneficiado por dichas obras comenzará a abonar la contribución de mejoras una vez que esté en condiciones de realizarse la correspondiente obra.

ARTÍCULO 40°: El valor de la contribución prevista en el presente podrá -----abonarse al contado o en hasta la cantidad de meses que determine el acto administrativo del Departamento Ejecutivo.-----

CAPITULO XXI
TASA POR ATENCION EMERGENCIAS MEDICAS

ARTICULO 41°:

Se abonarán los siguientes valores:

- 1) Parcelas sujetas a la Tasa de Servicios Generales"; la cantidad de 2 módulos (dos módulos) por cada partida por cada mes.
- 2) Parcelas que se encuentren sujetas al pago de la "Tasa por Conservación y Reparación de la Red Vial Rural" por cada partida de contribuyente y por cada mes de acuerdo al siguiente cuadro la cantidad de módulos por superficie de hectáreas cuyo detalle se indica a continuación :

Superficie en Has.		Base (Módulos)
Desde	Hasta	
0	10	20
10,01	50	42
50,01	100	62
100,01	250	84
más de	250	104



- 3) Por cada partida de Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, por cada partida de contribuyente, por cada mes que se abonará aquellos que tengan hasta:
- 4 Empleados.....20 módulos
 - Entre 5 y 10 empleados.....30 módulos
 - Entre 11 y 20 empleados.....35 módulos base más 18 módulos por cada empleados.-
 - Entre 21 y 50 empleados.....50 módulos base más 18 módulos por empleados.-
 - Y más de 50 empleados.....79 módulos base más 18 módulos por empleado.-

CAPITULO XXII
TASAS ESPECIALES

ARTÍCULO 42°: Por los servicios a los que se refieren los siguientes servicios, -----fijense las siguientes cantidades de módulos, los cuales deberán ser determinados multiplicados por el 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales:

- A - Tasa por Servicios Públicos de Siniestros y Emergencias
- B - Tasa por Servicios Públicos de Educación, Salud y Seguridad

Se abonarán los siguientes valores:

- 1) Parcelas sujetas a la Tasa de Servicios Generales; la cantidad de 13 (trece) módulos para la Tasa A- y 19 (diecinueve) módulos para la Tasa B-, por cada partida de contribuyente y por cada mes que se incluirá en la factura de consumo.
- 2) Tasa por Conservación y Reparación de la Red Vial Municipal; de acuerdo al siguiente cuadro para Tasas A y B

Superficie en Has.		Base (Módulos)
Desde	Hasta	
0	10	10
10,01	50	22
50,01	100	25
100,01	250	30
más de	250	50

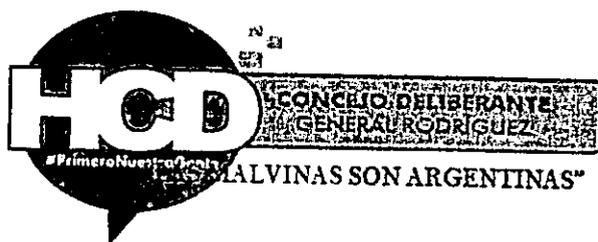
3) Por cada partida de tasa por servicios de Inspección de Seguridad e Higiene se determinara una tasa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) DE LA TASA determinada por la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene para tasas a y b

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 43°: Por los servicios asistenciales prestados los Hospitales -----Municipales Odontológico y Oftalmológico se fijan los siguientes aranceles:

Hospital Odontológico:

- Servicio de asistencia primaria: por cada Consulta 53 módulos
- Bono Solidario optativo y no obligatorio para los pacientes que deseen colaborar con la Institucion 21 módulos



General Rodríguez, 17 de Noviembre de 2022.-

Corresponde Expediente N° 4050- 234.664.

Ref.: Proyecto de Ordenanza Fiscal e Impositiva

Se deja constancia que en Sesión Ordinaria del día 17 de Noviembre del corriente año se ha mocionado la modificación de la Ordenanza Fiscal en su Artículo N° 17, Artículo N° 23 inciso 3, Artículo N° 42 inciso 3 y Artículo N° 44 inciso a); y de la Ordenanza Impositiva, introducir el Artículo N° 39 septies, incorporar el Artículo N° 154 Bis, la modificación del Artículo N° 202 e incorporar e Artículo N° 203 por la redacción que se transcribe en el párrafo siguiente, la cual ha sido aprobada por el plenario del cuerpo por **UNANIMIDAD**

Apruebase la Ordenanza Impositiva con las siguientes modificaciones:

Modifíquese el Artículo 17 el inc. 30 que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Solicitud de aprobación de planos de obra ubicada en Barrio Cerrado, Club de Campo y Urbanizaciones especiales, o mas de dos viviendas o locales comerciales, depósitos, galpones e industrias de menos de 300 metros, con partida provisoria. Vigencia por un (1) año.	680
B) Solicitud de aprobación de planos de obra ubicada en Barrio Cerrado, Club de Campo y Urbanizaciones especiales, o mas de dos viviendas o locales comerciales, depósitos, galpones e industrias de mas de 300 metros, con partida provisoria. Vigencia por un (1) año.	1200

Modifíquese el Artículo 23 inc. 3 que quedará redactado de la siguiente manera: "Los motovehículos eléctricos que se encuentren patentados debidamente en la Dirección Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, quedan eximidos para el ejercicio 2023".-----

Modifíquese el Artículo 42 inc. 3 que quedará redactado de la siguiente manera: "Por cada partida de tasa por servicios de inspección de seguridad e higiene se determinara una tasa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) DE LA TASA determinada por la tasa de inspección de seguridad e higiene para tasas a y b".-----

Modifíquese el Artículo 44 inc. a) que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Contribuyentes tasa de inspección de seguridad e higiene se determina " una tasa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) DE LA TASA determinada por la tasa de inspección de seguridad e higiene.-----

Apruebase la Ordenanza Fiscal con las siguientes modificaciones:

Introducir el Artículo N° 39 septies: En los casos previstos en los artículos 39 quinquies y 39 sexies el acto administrativo de generación de parcelas provisorias deberá ser convalidado por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante, remitiendo el Departamento Ejecutivo conjuntamente con el proyecto de aprobación, la documentación respaldatoria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la generación de la partida provisoria que se trate. El Departamento Ejecutivo no podrá emitir boleta de pago ni percibir importe alguno en



concepto de tasa por partida provisoria sin contar con la promulgación de la ordenanza establecida en el presente artículo.-----

Incorpórese el Artículo N° 154 Bis que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo N° 154 bis. Exímase el 50% de la tasa por derechos de cementerio a los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 70 inc. A de la presente ordenanza. Autorice al Departamento Ejecutivo para que en los casos de indigencia se exima el 100 % de la misma."-----

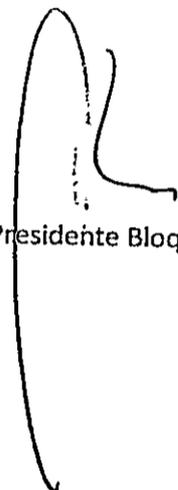
Modifíquese el Artículo N° 202 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo N° 202: Exímase de la aplicación del Artículo N° 39 septies a los expedientes incluidos en el anexo 1 que forman parte integrante de la presente".-----

Incorpórese el Artículo N° 203 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo N° 203: Comuníquese al Departamento Ejecutivo".-----

Dejando debida constancia, firma al pie el concejal interviniente.-


Firma Presidente Bloque Juntos




Firma Presidente Bloque Frente de Todos



Servicios de Implantes Odontológicos por c/u 2100 módulos
 Servicio por prestaciones extraordinarias: Las mismas se fijan en un 65% de los valores establecidos en el Nomenclador de Aranceles de Odontológicos Mínimos del Colegio de odontólogos, Distrito V

Hospital Oftalmológico:

Servicio de asistencia primaria: por cada Consulta 105 módulos
 Servicio por prestaciones extraordinarias: Las mismas se fijan en un 65% de los valores establecidos para las prácticas de esta especialidad en la Provincia de Buenos Aires.-----

Hospital Veterinario:

Servicio de asistencia primaria: por cada consulta 50 módulos
 Servicio por prestaciones extraordinarias: Las mismas se fijan en un 65% de los valores establecidos para las prácticas de esta especialidad en Nomenclador de aranceles profesionales mínimos del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires.-----

TASA POR SERVICIOS PUBLICOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 44°: Por los servicios a los que se refieren esta tasa, fijense las siguientes cantidades de módulos:

- a) Contribuyentes tasa de Inspección de Seguridad e Higiene se determina una tasa equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) DE LA TASA determinada por la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene
- b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal de acuerdo al cuadro siguiente

Superficie en Has.		Base (Módulos)
Desde	Hasta	
0	10	10
10,01	50	22
50,01	100	25
100,01	250	30
más de	250	50

- c) Contribuyentes Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene se determina una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) de la tasa determinada por la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.-----

CAPITULO XXIII
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 45°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir el valor de los tributos aquí dispuestos, en la cantidad de centavos suficientes hasta arribar a la unidad monetaria anterior, hasta un máximo de 99 (noventa y nueve) centavos.-----

ARTÍCULO 46°: Salvo resolución en contrario, los módulos se calcularán en base a la categoría 10 del sueldo básico del ingresante de escalafón municipal en su modalidad de 30 horas.



ARTÍCULO 47°: Derógase toda norma que se oponga a la presente.-----

ARTÍCULO 48°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-----

SANCIONADA EN SESIÓN ESPECIAL DE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRÍGUEZ, A LOS VENTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----

Eduardo J. Rodríguez
EDUARDO J. RODRÍGUEZ
 Secretario
 H.C.D. de Gral. Rodríguez



Marcelo R. Basilotta
MARCELO R. BASILOTTA
 Presidente
 H.C.D. de Gral. Rodríguez

PROMULGADA POR DECRETO Nº 2.577/22

ORDENANZA FISCAL Nº 5.186

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ,
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY ORGANICA
DE LAS MUNICIPALIDADES SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA FISCAL
TITULO I: PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza establece las obligaciones fiscales
-----hacia la Municipalidad de General Rodríguez, consistentes en
tasas, gravámenes, derechos y otras contribuciones de conformidad con la Ley
Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos
Aires.-----

ARTÍCULO 2º: Los mencionados tributos y/o gravámenes tienen su origen en
-----la prestación efectiva o potencial de servicios públicos y/o
administrativos por parte de la municipalidad, que benefician directa o
indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto
pueden estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para
solventar dichas prestaciones, en servicios de control, inspección o fiscalización
de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en
cumplimiento de facultades conferidas al Departamento Ejecutivo, como
también actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente
Ordenanza fiscal como hechos imponibles.-----

ARTÍCULO 3º: Esta Ordenanza será complementada mediante una Ordenanza
-----Impositiva que establecerá las alícuotas, coeficientes e
importes aplicables a cada gravamen.-----

ARTÍCULO 4º: Las prestaciones pecuniarias a que están obligados los
-----contribuyentes de la Municipalidad de General Rodríguez,
son: tasas, derechos, patentes, contribuciones, permisos y retribuciones de
cualquier servicio y cualquier otro gravamen que tienda a satisfacer las
necesidades colectivas dentro del Municipio y en materia de competencia
dentro del régimen Municipal.-----

ARTÍCULO 5º: Para la interpretación y determinación de la naturaleza de los
-----hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones
económicas, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que se
exterioricen.-----

ARTÍCULO 6º: Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en
-----los casos que no pueden ser resueltos por las mismas, serán
de aplicación los principios generales del derecho tributario y a los principios
generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de las
normas fiscales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifique a su
-----respecto el hecho imponible que determina el respectivo
tributo, contribución o derecho establecido por la presente Ordenanza o a las
que se dictaren en el futuro:

a) Las personas de existencia visible, capaces de derecho o los tutores o
legatarios conforme al código civil,

b) Las personas jurídicas del código civil y las sociedades, asociaciones
y entidades a las que el derecho privado reconoce la capacidad de "sujetos de
derecho

c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte la declaratoria de
herederos o se declare válido el testamento.-

d) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional 24.441 y/o
cualquier otra que la reemplace en el futuro

e) Los consorcios de propietarios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo el Régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley 13.512 y su Decreto Reglamentario de la Provincia de Buenos Aires 8787 y sus modificatorias, incluyendo countries, barrios privados y asimilables.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposición establecida por esta ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.

ARTÍCULO 8º: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones, en la forma establecida en la presente Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil de la Nación.

ARTÍCULO 9º: Están obligados a pagar gravámenes y sus accesorios:

a) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de los hechos y/o actos imponible servicios retribuidos o causas de contribuyentes, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley 11.867:

b) El cónyuge que administra los bienes del otro

c) Los padres, tutores y curadores de incapaces

d) Los síndicos, liquidadores de quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

e) Los Directores, gerentes, apoderados y demás representantes de personas jurídicas, de fideicomisos y otras entidades incluidas en los incisos b) y c) del artículo 7 de la presente Ordenanza

f) Los agentes de retención o recaudación constituidos como tales por este texto normativo o aquellos designados por el Departamento Ejecutivo

g) Los poseedores que detentan a título de dueño bienes cuya titularidad recae sobre otro.

ARTÍCULO 10º: Los responsables indicados en el artículo anterior, responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, derechos o contribuciones adeudadas salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y respectivamente de su obligación.- Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.

ARTÍCULO 11 º: Los sucesores a título particular en el activo de las empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuidos o en beneficio por obras que originen contribuciones, responde solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones.

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todos se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

ARTÍCULO 13º: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda a la persona exenta.

ARTÍCULO 14º: Se considerará como domicilio Fiscal de los Contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, aquel denunciado o consignado en declaraciones juradas o escritos presentados en la Comuna; y producirá en los ámbitos administrativos y judicial los efectos propios del domicilio constituido. Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los veinte (20) días de producido; y para el supuesto de no efectuarse la comunicación pertinente, el organismo recaudador debe considerar como subsistente el último domicilio registrado.

Domicilio Fiscal Electrónico

Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las normas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Departamento ejecutivo, o sus aéreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 15°: La Municipalidad admitirá la constitución de domicilio especial cuando considere que de ese modo facilita el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 16°: Cuando el contribuyente o responsable se domiciliara fuera del Partido de General Rodríguez y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio el lugar, del Partido en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad.

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 17°: Los contribuyentes o responsables del pago de tasas, contribuciones o derechos, están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza establezca para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de gravámenes.

ARTÍCULO 18°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los Contribuyentes y/o demás responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad que lo establezca esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva y otras Ordenanzas especiales y sus reglamentaciones; asimismo deberán cumplir con todas las obligaciones de índole tributario que se establezcan con el fin de ajustar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes y sus accesorios. Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normativas vigentes-
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificaciones o extinguir las existentes.-
- c) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación Municipal, o la constancia de encontrarse en trámite.-
- d) Conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a las operaciones o derechos que sean causa de obligaciones y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- e) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-



f) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, por intermedio de inspectores o de funcionarios de la municipalidad, como en las oficinas de ésta.-----

Obligaciones de terceros

ARTÍCULO 19°: Los terceros están obligados a:

a) Suministrar a la Municipalidad la información que se le requiera siempre y cuando hayan intervenido o tomado conocimiento de los hechos o actos imponibles a los que se refiere esta ordenanza, salvo los casos en que las normas de derecho establezcan para estas el deber del Secreto Profesional,

b) Con carácter previo al otorgamiento de escrituras de transferencia de dominio sobre inmuebles, los escribanos deberán solicitar por sí o exigir de las partes intervinientes el correspondiente certificado de libre deuda de tasas, derechos o contribuciones inherentes a los mismo y comunicar por escrito a la Secretaría con incumbencia tributaria los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente, en las transferencias de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley 7.438 y sus reglamentaciones

c) Todo intermediario que intervenga en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el "inciso precedente,

d) Los administradores de consorcios o conjuntos habitacionales, sea bajo el régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley Nacional 13.512 y su decreto reglamentario de la Provincia de Buenos Aires 8787 y sus modificatorios, incluyendo los denominados clubes de campo, countries, barrios cerrados y similares, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación, así como también la trasgresión a las Normas Fiscales Vigentes, debiendo hacer efectiva entrega de toda documentación referente a los mencionados cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren, facilitando los datos de identidad y domicilio de los propietarios y/o adquirentes, como así también planos de las construcciones que no se encuentren regularizadas en la Dirección de Catastro Municipal, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible.-----

ARTÍCULO 20°: Los agentes de retención de gravámenes municipales, -----designados por esta Ordenanza o por disposición del ejecutivo municipal, están obligados a depositar dentro de los quince (15) días de la fecha de percepción de las tasas, contribuciones o tributos, los montos resultantes en Tesorería Municipal.-----

ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LA ORDENANZA FISCAL

ARTÍCULO 21°: Todas las funciones referentes a la determinación, -----fiscalización, contribuciones, acreditaciones o devoluciones de tasas, derechos y/o gravámenes y la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, corresponderán al Departamento Ejecutivo, con facultades, competencia y deberes que le otorgue la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Organismo Fiscal en ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente Ordenanza. -----

ARTÍCULO 22°: Designase Organismo Fiscal, a la Dependencia Municipal ----- encargada de la determinación y fiscalización de las tasas, derechos o contribuciones, la que podrá modificar su organización interna para la realización de las acciones mencionadas en el artículo 33 de la presente, sin

perjuicio de la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo.-----

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

a) Parte general

ARTÍCULO 23°: La determinación de las obligaciones impositivas se efectuará -----en la forma que se indica en cada uno de los Capítulos del Título II de la presente Ordenanza Fiscal.-----

ARTÍCULO 24°: Cuando la determinación del gravamen, se efectúe en base a -----declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, éstas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer las causas de la obligación y su monto.---

ARTÍCULO 25°: Los declarantes son responsables por el contenido de la -----Declaración Jurada y quedan obligados al pago de las tasas, derechos o demás contribuciones que de ellas resulten sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.-----

ARTÍCULO 26°: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para -----comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultara inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.-----

ARTÍCULO 27°: La determinación sobre base cierta es la que resulta del -----correcto y completo aporte de datos exigidos por esta Ordenanza fiscal y los que se rijan por otras ordenanzas de orden tributario, por parte de los contribuyentes y/o responsables.

La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o el responsable suministren a la municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones y situaciones que constituyan hechos imponible o cuando esta ordenanza establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-----

ARTÍCULO 28°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago -----de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas u otros procedimientos, salvo cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la municipalidad por sus organismos competentes.

Los reclamos que formulen los contribuyentes y/o responsables, referentes a obligaciones fiscales determinadas sobre base cierta, no suspenderán la exigibilidad de éstas, y no se sustanciarán sin previo pago de la parte no controvertida.

Las liquidaciones de gravámenes expedidas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos, si contienen además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la impresión del nombre y cargo del funcionario competente en materia tributaria o quien éste delegue.-----

b) Determinación sobre base presunta

ARTÍCULO 29°: En aquellos tributos que por su naturaleza deban ser -----liquidados mediante la presentación de declaraciones juradas y el contribuyente y/o responsable no las presente en debida forma, y/o cuando no suministren voluntariamente todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y/o posibiliten la determinación de los mismos; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes, parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta. Y en razón de ello, la municipalidad procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia,

o mediante estimación si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

No será aplicable el procedimiento de determinación de oficio en aquellos casos que los tributos sean liquidados por el fisco municipal, mediante la aplicación de la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva o cualquier otra sujeta a su régimen en la cual no se requieren las presentaciones de declaraciones juradas; bastando la constitución en mora del contribuyente por el simple vencimiento del plazo establecido por el calendario impositivo, para tornar exigibles los tributos adeudados.

Cuando se comprobare por la determinación de oficio la obligación tributaria sobre bases presuntas, y la misma resultare inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la municipalidad.-

Los hechos, elementos, circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales cuando correspondiere.-----

ARTÍCULO 30°: La estimación de oficio se fundará en los hechos y -----circunstancias conocidas que por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva o cualquier otra sujeta a su régimen, prevén como hecho imponible que permitan inducir la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios de su existencia: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, declaraciones juradas y/o determinaciones tributarias de otros organismos fiscales, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades "públicas o privadas, o cualquier otra persona.

Asimismo la municipalidad podrá utilizar todo tipo de tecnología y/o procesos para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas, pudiéndose generar cuentas, partidas y/o parcelas provisorias que permitan la incorporación de nuevos hechos imponibles.-----

ARTICULO 31°: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con ----una vista al contribuyente de "las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de diez (10) días efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando pruebas que hagan a su derecho.

En la vista conferida deberán indicarse mínimamente los siguientes requisitos:

- Nombre y apellido y/o Razón Social del contribuyente y/o responsable
- Los períodos reclamados objeto de la determinación
- Las causas del ajuste y/o determinación practicada
- El monto del tributo no ingresado
- El derecho aplicable

La parte interesada y/o las personas que ellos autoricen tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

Serán admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de las pruebas testimoniales y confesionales de funcionarios y/o empleados municipales. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

La prueba deberá ser producida en el término de diez (10) días desde la notificación de la apertura a prueba por parte de la autoridad de aplicación. Si del examen de las constancias del expediente administrativo las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultare la improcedencia de los ajustes practicados se dictará Resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el primer párrafo, el Departamento Ejecutivo dictará resolución fundada determinando la liquidación de tributos, recargos, intereses y multas, y la intimación al pago dentro del plazo de cinco (5) días.

La Resolución deberá contener los siguientes elementos:

- Lugar y fecha en que se dicte
- El Nombre del sujeto pasivo
- La imputación del carácter en que se imputa la obligación
- Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere
- La base imponible
- El derecho aplicable
- El examen de las pruebas producidas y/o el rechazo de las que fueran manifiestamente inconducentes y dilatorias, como así también de las cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable sin obligación de seguir todas y cada una de las argumentaciones sino a dar una respuesta expresa y positiva de conformidad a las pretensiones del mismo según "corresponda por Ley"
 - discriminación de montos exigidos por tributos y sus accesorios
 - la firma del funcionario competente

No habiéndose interpuesto en tiempo y forma los recursos establecidos en esta Ordenanza, encontrándose firme y consentida la Resolución de Determinación de Oficio el Departamento Ejecutivo expedirá el título ejecutivo para iniciar la vía del juicio de apremio.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestare su conformidad con la liquidación practicada por la municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

De no mediar impugnación alguna a la determinación de oficio realizada, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando descubriere error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos de juicio que sirvieron de base para la determinación.

Cuando la disconformidad del contribuyente con respecto de las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través del procedimiento de Determinación de Oficio.

ARTÍCULO 32°: Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

La determinación del tributo por parte del Departamento Ejecutivo en forma cierta o presuntiva una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) cuando en la Resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos que sirvieron de base a la determinación anterior.

ARTÍCULO 33°: Con el fin de asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la municipalidad podrá:

a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a tributación.-

b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.

c) Requerir informes o constancias escritas.-

d) Citar ante las dependencias a los contribuyentes y/o responsables.-

e) Organizar operativos, acciones y programas contra la morosidad y la evasión que crea convenientes en distintos puntos geográficos del partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.-

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales o establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u "obstaculicen su realización.-

g) Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación alguna referidas a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se comprometan la seguridad pública, la salubridad, la moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación deuda o convenio de regularización de la misma.

El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea aplicable y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique una resolución favorable de la gestión.

En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha del otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el fisco municipal.

ARTÍCULO 34º: En todos los casos del ejercicio de estas facultades de -----verificación y fiscalización los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará una copia de las mismas. Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 35º: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones -----establecidas en esta Ordenanza, deberán ser efectuadas por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos y mecanismos que se establezcan. Asimismo el Departamento Ejecutivo queda facultado para : 1) "implementación de sistemas y/o programas de estímulos e incentivación a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo y forma de los pagos de las tasas mencionadas en la presente Ordenanza, como así también en todas aquellas de materia tributaria. Derógase la Ordenanza Municipal 3.636/11.

El Departamento Ejecutivo dictará por acto administrativo la reglamentación necesaria para la implementación del mencionado sistema, con sujeción a términos, condiciones, y demás requisitos legales que se requieran.

2) Establecer Regímenes de Presentación Espontánea y Facilidades de Pago para todas las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, que optimizarán el proceso recaudatorio

3) Establecer y reglamentar mecanismos de pagos y bonificaciones que permitan contemplar la incorporación de hechos imponibles generados de oficio o a solicitud, por el área de aplicación, como así también los alcanzados por el artículo 62° bis de la presente Ordenanza.-----

ARTÍCULO 36°: El pago de los distintos gravámenes y sus accesorios deberán-----
-----efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal o en las Oficinas o Entidades Bancarias autorizadas al efecto o mediante cheques.-----
-----certificados o giros bancarios a la orden de la Municipalidad de General Rodríguez. El Departamento Ejecutivo queda facultado a instrumentar diversos medios y modalidades de pago, teniendo en cuenta la normativa Nacional y Provincial en la materia, como así también las formas de pago instrumentadas por las entidades financieras en plaza.-----

ARTÍCULO 37°: En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en-----
-----que se efectúe el depósito, se tome el giro bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.-----

ARTÍCULO 38°: Cuando el contribuyente o responsable fueren deudores de-----
-----tasas, derechos o contribuciones y sus accesorios, y efectúen un pago a cuenta el mismo será imputado a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto comenzando por los intereses, recargos y multas.-----

ARTÍCULO 39°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los-----
-----contribuyentes y demás responsables facilidades para el pago de tasas, derechos, contribuciones, sus accesorios y multas. Las mismas no superarán las treinta y seis (36) cuotas mensuales, fijas, iguales y consecutivas, las que corresponderán a lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con más de un interés mensual equivalente al que cobra el Municipio por mora en la percepción de tributos. El importe de la cuota se obtendrá aplicando el sistema de cuota constante e interés sobre saldos. El Departamento Ejecutivo podrá ampliar hasta cincuenta (50) cuotas las facilidades de pago, cuando las circunstancias socioeconómicas del solicitante lo justifiquen.-----

ARTÍCULO 39° Bis: El Departamento Ejecutivo queda facultado a instrumentar-----
-----y reglamentar el Pago Global por la Tasa de Servicios Generales y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Rural, al cual podrán adherirse los siguientes contribuyentes: Las administraciones de Complejos Industriales, Comerciales, urbanísticos o urbanizaciones especiales (Barrios Cerrados, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) que suscriban convenio con el Departamento Ejecutivo, en el que se establezca la gestión de cobro de los períodos devengados de la tasa en cuestión de todas las parcelas o unidades, a través de la liquidación de expensas. En tales casos, se liquidará la tasa por parcela o unidad, conforme a lo establecido por la Ordenanza Impositiva, siendo condición para la vigencia del convenio, no poseer un atraso mayor a sesenta (60) días en el pago de los vencimientos establecidos por el calendario Impositivo.-----

ARTÍCULO 39° Tris: A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, será-----
-----obligatoria la adhesión a la modalidad de Pago Global, para los administradores de nuevos loteos pertenecientes a Complejos Industriales, Comerciales, Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales o edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, que hayan cumplido con las presentaciones pertinentes ante la Dirección de Obras Particulares.-----

ARTÍCULO 39° Quáter: La determinación de la Tasa por Servicios Generales-----
-----y/o Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Rural, según corresponda, se efectuará sobre la base de los registros del estado parcelario de los inmuebles de acuerdo con el catastro municipal, debiéndose procurar su total homogeneidad con el Catastro Territorial, de acuerdo con la Ley Provincial N° 10.707 y demás normas complementarias.

Dichas modificaciones o actualizaciones tendrán vigencia a partir de la fecha de aprobación de los planos correspondientes por parte de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, de presentación de las declaraciones juradas exigibles ante la dependencia municipal competente, o de los relevamientos o verificaciones practicados de oficio según corresponda.--

ARTÍCULO 39° Quinquies: La Autoridad de Aplicación podrá generar parcelas -----provisorias en los siguientes casos:

- 1) Los loteos pertenecientes a Complejos Industriales, Comerciales, Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales (Barrio Cerrado, Clubes de Campo, o similares urbanizaciones residenciales especiales) cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia.
- 2) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, salvo prueba en contrario que el edificio se encuentra terminado, cuando haya transcurrido un (1) año y se encuentre en condiciones de habitabilidad. El Departamento Ejecutivo podrá aplicar el destino que corresponda y ajustar la base imponible de acuerdo con el porcentaje de avance general del proyecto. Dichas parcelas provisorias serán vigentes hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas. Cuando el contribuyente no hubiere presentado el plano final de obra, vencidos todos los plazos concedidos por el anterior párrafo se deberá abonar sobre la parcela original el tributo liquidado con las alícuotas establecidas en la Ordenanza Tributaria vigente al momento de la liquidación, incrementadas en un ciento por ciento (100%) por todo el período en que dure el incumplimiento. Dicho incremento también se aplicará cuando se detecte la falta de conexión a la red cloacal de inmuebles que se encuentren potencialmente en condiciones de conectarse.-

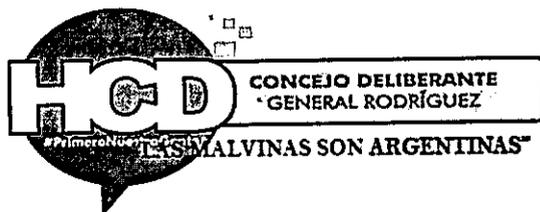
ARTÍCULO 39° Sexies: Será requisito obligatorio para las aperturas provisorias -----en Complejos Industriales, Comerciales, Urbanísticos o Urbanizaciones especiales, que el desarrollador y/o administrador afecte dicha apertura a la modalidad de Pago Global de la Tasa por Servicios Generales y/o Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Rural, según corresponda, desde la fecha en que se produzca tal procedimiento, y que las partidas originales sujetas a la apertura no cuenten con deuda alguna. La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisorio de la o las parcelas originarias, y el alta provisorio respecto de la o las parcelas resultantes, que incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Queda facultado el Ejecutivo a realizar los actos administrativos que reglamenten e instrumenten los artículos 39° Bis a 39° Sexies.-----

ARTÍCULO 39° Septies: En los casos previstos en los Artículos 39 quinquies -----y 39 sexies el acto administrativo de generación de parcelas provisorias deberá ser convalidado por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante, remitiendo el Departamento Ejecutivo conjuntamente con el proyecto de aprobación, la documentación respaldatoria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la generación de la partida provisorio que se trate. El Departamento Ejecutivo no podrá emitir boleta de pago ni percibir importe alguno en concepto de tasa por partida provisorio sin contar con la promulgación de la Ordenanza establecida en el presente artículo.-----

ARTÍCULO 40°: Las solicitudes de facilidades de pago que fueran denegadas, -----no significarán la suspensión del curso de los intereses y/o actualización establecidos en esta Ordenanza.-----

ARTÍCULO 41°: En el caso que el contribuyente no cumpliera con el pago de -----los tributos a su cargo dentro de los plazos establecidos al efecto, implicará automáticamente su constitución en mora, la cual devengará un interés equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre el valor adeudado.-



ARTÍCULO 42°: El incumplimiento de los plazos concedidos también hará pasible al deudor de las penalidades establecidas en la Ordenanza General N° 178 y/o los dispositivos legales que pudieren sustituirlos en el futuro.

ARTÍCULO 43°: Los contribuyentes o responsables que estuvieran gozando de los beneficios de planes de pago en cuotas, no obtendrán liberación de la deuda hasta la cancelación total de los montos adeudados.

COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 43 BIS°: El Departamento Ejecutivo podrá aceptar en pago por los tributos vencidos o por vencer otros valores conforme a las siguientes modalidades:

1. Compensación por inmuebles, a través de convenios, si se verifican las siguientes condiciones:
 - a) Que el valor a acreditar sea igual o menor a la tasación del inmueble efectuada por el Banco Provincia de Buenos Aires u organismo autorizado por Dec/ley 9533/80, quedando las costas de la transferencia a cargo del contribuyente.
 - b) Que el inmueble se encuentre libre de ocupantes.
 - c) Que el titular de dominio posea capacidad para disponer.
 - d) Que el Departamento Ejecutivo justifique la utilidad del inmueble para el destino que le dará
 - e) Que el Concejo Deliberante preste la autorización correspondiente para efectuar la adquisición."
2. Canje por bienes entregados y servicios efectuados por proveedores municipales contratados conforme a las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación.
3. Canje por bienes y servicios necesarios para la administración municipal, como a continuación se indica:
 - a) Que se presente el contribuyente ofreciendo un bien o un servicio.
 - b) Que el Departamento Ejecutivo justifique la necesidad y utilidad del bien o servicio ofrecido.
 - c) Se dispondrá la compra o contratación del bien o servicio ofrecido, observando las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación e invitando al contribuyente en ella.
 - d) Efectuado el procedimiento determinado por las normas citadas precedentemente y adjudicada la compra del bien o servicio al contribuyente deudor, el Departamento Ejecutivo, cancelará las acreencias del mismo contra la municipalidad hasta el importe de la adquisición, compensándolo con las obligaciones fiscales que poseyera éste a favor de la Municipalidad.

COMPENSACIÓN POR OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 43 tris.°: El Departamento Ejecutivo podrá, a través de convenios especiales, establecer las condiciones para compensar y/o tomar como pago anticipado de obligaciones fiscales, el valor de suministros necesarios para la ejecución de obras públicas de infraestructura urbana, por tributos vencidos o por vencer, correspondientes a los "contribuyentes aportantes, excepto multas e infracciones, de acuerdo a las "siguientes condiciones:

- a) Que se presenten los contribuyentes justificando la necesidad de la obra impulsada y la conveniencia de su aporte en especie a la misma.
- b) Que el Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes dictamine en forma favorable al petitorio en cuanto a necesidad de la obra de infraestructura urbana instada y de los aportes ofrecidos.
- c) Que los contribuyentes aportantes sean beneficiarios directos o indirectos de las obras proyectadas.

- d) Que el convenio cumpla con la normativa vigente sobre contrataciones administrativas.
- e) Que el Municipio asuma la proyección y ejecución de las obras de acuerdo a alguna de las modalidades establecidas en la legislación vigente.
- f) Que los contribuyentes aporten la contribución por mejoras o recobro de obra correspondiente en las mismas condiciones que los demás obligados al pago.
- g) Cuando exista más de un contribuyente aportante a los fines de la celebración del convenio, deberán:
1. Acreditar la personería y representación de cada uno;
 2. Unificar representación a los fines de la celebración del convenio a través de mandato o poder a favor de uno de ellos, con facultades suficientes de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo;
 3. Identificar en el convenio los aportes efectuados por cada contribuyente y su valor a los fines de la futura compensación tributaria;
 4. Los aportantes asumirán responsabilidad solidaria con relación a los vicios y garantías por los materiales entregados y demás condiciones establecidas en el convenio.

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 44°: PENALIDADES FISCALES. Los contribuyentes y -----responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por un régimen de multas, intereses, cargo por notificación y liquidación de "deudas, según el siguiente detalle:

La obligación de pagar las penalidades subsistirá no obstante la falta de reserva por parte del municipio, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal

a) **Multas por omisión:** Son aplicable por omisión total o parcial en el ingreso de los tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho, las mismas serán graduadas a por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Economía Dirección de Ingresos Públicos con un hasta 100% (cien por ciento) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

b) **Multas por defraudación:** Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Constituyen situaciones pasibles de ser sancionadas con multa por defraudación entre otras: Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros de uso obligatorios por las normas legales vigentes, documentos u otros antecedentes correlativos que contengan datos falsos por ejemplo, facturas apócrifas, anotaciones, o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registros contables tendientes a evadir tributos; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad municipal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada, y en general todo acto, situación, circunstancia u hecho que tenga como finalidad implícita o explícita evadir el pago de tributos por los sujetos pasivos de la relación tributaria como así también de los demás responsables. Las mismas serán graduadas a por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Economía Dirección de Ingresos Públicos desde 1 a 10 veces del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

c) **Multas por infracciones a los deberes formales:** Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyan por sí mismo una omisión de gravámenes. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro "de informaciones; incomparencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones "de agentes de información, Impedimento de acceso al personal municipal o

resistencia u oposición a cualquier tipo de verificación y/o fiscalización que obstaculice el ejercicio de las facultades municipales. Las mismas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Ingresos Públicos con un hasta 1% (uno por ciento) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, con un monto mínimo equivalente a 15 módulos.

d) Intereses: Todos los contribuyentes o responsables que abonen sus tributos fuera de los plazos fijados, ya sea total o parcialmente deberán abonar un interés mensual que será fijado por la Ordenanza Tarifaria y que será aplicado sobre el monto del tributo actualizado al momento del pago desde la fecha de vencimiento de la obligación o conforme a los mecanismos que establezca la Ordenanza Fiscal para vencimientos hasta la fecha de pago.

e) Multa por inicio de gestiones de cobro por vía de apremio, la misma será de un 33% que será de aplicación sobre los valores de deuda reclamada.

f) Multas por determinación de deuda por actuación municipal las mismas serán graduadas a por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de -

Economía Dirección de Ingresos Públicos fijándose en un hasta diez por ciento (10%) de los gravámenes liquidados de conforme a las normativas vigentes que se hallaren en mora, omitidos o determinados de oficio.-----

ARTÍCULO 44 BIS°: SUMARIO. Antes de aplicar la multa por defraudación se -----dispondrá la instrucción de un sumario y se notificará al infractor emplazándolo para que dentro de los cinco (5) días efectúe su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el término señalado, la Municipalidad podrá practicar diligencias del presunto infractor, el que una vez notificado en legal forma y término hará procedente la prosecución del caso declarándolo en rebeldía.-----

ARTÍCULO 44 TER°: CARÁCTER DEL ACTA LABRADA POR EL MUNICIPIO. -----Toda acta labrada por la Municipalidad, hará fe sobre el contenido de la misma, mientras el contribuyente no pruebe lo contrario. Labrada, sea o no firmada por el contribuyente o responsable, surtirá los efectos legales pertinentes cuando en la misma conste claramente el hecho u omisión punible y se deje constancia de haberse notificado al contribuyente o responsable, que se le ha concedido el plazo legal para alegar su defensa.-----

RESOLUCIONES APELABLES, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 45°: Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determine -----total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales, o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Departamento Ejecutivo.- Para todos aquellos aspectos de procedimiento no previstos por los artículos subsiguientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ordenanza General N°267/78 (Normas de Procedimiento Administrativo Municipal).-----

RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 46°: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante -----el Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de notificad la resolución respectiva. Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que al apelante cause la resolución impugnada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita tal requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.-----

ARTÍCULO 47°: Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas -----que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que habiéndose omitido y

estando su producción a cargo del Organismo Fiscal no hubiera sido sustanciada.-----

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSOS

ARTÍCULO 48º: Interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin -----más trámite ni sustanciación examinará si ha sido producido en término y si resulta procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.-----

RECURSOS DIRECTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 49º: Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución -----deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.-----

ARTICULO 50º: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo requerirá al -----Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones dentro de los (5) días. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.- Si revocara dicha disposición declarando mal denegado el recurso interpuesto resolverá sobre el fondo del asunto.-----

RECURSO DE NULIDAD Y APELACION

ARTÍCULO 51º: El recurso de nulidad procede por vicio de procedimiento, -----defectos de forma en la regulación o incompetencia del funcionario que lo hubiere dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio. La interposición y substanciación del recurso de nulidad y apelación, se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.-----

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 52º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para -----mejor proveer y en especial convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.-----

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 53º: Vencido el término fijado para la producción de pruebas, el -----Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva. La decisión se notificará al recurrente.-----

EFFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 54º: La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y -----apelación suspende la obligación de pago de los tributos y sus accesorios pero no el curso de los intereses y la actualización del capital. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los intereses y actualización del capital por el período del recurso presentado, por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o de las circunstancias

especiales del caso justifique la actitud del contribuyente o responsable.-----
ARTÍCULO 55°: Concluida la instancia administrativa y previo a cualquier
-----procedimiento contencioso jurisdiccional, deberá abonarse
íntegramente el gravamen cuestionado a determinación practicada por el
Organismo Fiscal.-----

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 56°: Dentro de los dos (2) días de notificado de las resoluciones
-----del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo, en su
caso podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto
oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la
resolución, la autoridad que corresponda resolverá sin substanciación alguna.
El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.-

ARTÍCULO 57°: En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos
-----municipales y sus accesorios, por haber mediado pago
indebido o sin causa, será actualizado el importe reconocido, aplicando a tal
efecto la Ordenanza General N° 181, y/o los dispositivos legales que pudieren
sustituirla en el futuro.-----

ARTÍCULO 58°: Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán
-----computados en días hábiles, salvo que mediare indicación
expresa en contrario.-----

TITULO II PARTE ESPECIAL

CAPITULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 59°: Quedarán afectados al pago de esta tasa, la totalidad de los
-----inmuebles ubicados dentro del Partido de General Rodríguez,
que se encuentren afectados directa o indirectamente por los servicios de
alumbrado público común o especial, limpieza, recolección de residuos
domiciliarios, riego, conservación y ornato de plazas o paseos, en forma
conjunta o alguno de ellos. La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los
inmuebles, edificados o no, y aun cuando los ocupantes de la finca no
entregaren los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.-----

Base Imponible:

ARTÍCULO 60°: A los fines de la aplicación de la presente tasa, determínase
-----como base imponible al producto de la multiplicación entre la
superficie del terreno en metros cuadrados, por la proporción del sueldo básico
del ingresante al escalafón municipal indicado en la Ordenanza impositiva, y el
índice correspondiente al tipo de servicio prestado, y de acuerdo al tipo de
parcelas, correspondiente a parcelas urbanas y parcelas rurales ubicadas en el
Área Urbana y Área Complementaria: Zona Residencial Extra-urbano o Zona
Reserva de Ensanche Urbano de acuerdo a la Ordenanza Nro 671/79 de
Delimitación Preliminar de Áreas, incluyendo las parcelas que correspondan a
Clubes de Campo, Barrios Cerrados o urbanizaciones similares.-----

ARTÍCULO 61°: Por cada piso en alto o departamento que constituya una
-----unidad funcional o complementaria independiente, divididas
bajo el régimen de la Ley 13512 (propiedad horizontal), abonarán esta tasa de
acuerdo a la superficie que cada unidad posea. Por cada piso en alto que
constituya una unidad locativa independiente destinada a actividades lucrativas,
y no se encuentren bajo el régimen de propiedad horizontal, abonaran esta tasa
de acuerdo a la sumatoria de las superficies que cada piso posea.-----



ARTÍCULO 62°: Las subdivisiones o unificaciones aprobadas por las -----reparticiones Provinciales pertinentes serán incluidas en el correspondiente padrón, a partir de la próxima emisión de recibos de la tasa.----

ARTÍCULO 62° bis: Las unificaciones aprobadas por las -----reparticiones Provinciales pertinentes, en el marco de la Ley N° 10472 artículo 1°, podrán ser contempladas en la base municipal, solo a los fines tributarios, sobre aquellos contribuyentes que posean titularidad en "más de cien (100) lotes y que los mismos se encuentren interdictos a la venta. Teniendo carácter provisorio hasta tanto se mantenga dicha condición, reservándose el municipio la facultad de retrotraer a su situación tributaria anterior ante la omisión, por parte del titular, del cambio en dicha condición. El ejecutivo tomará como referencia, y únicamente a los fines de liquidación de tributos municipales, la fecha registrada en las unificaciones dispuestas por las reparticiones Provinciales pertinentes. -----

ARTÍCULO 63°: Establécese en doce (12) el número de cuotas para el cobro -----de la Tasa de Servicios Generales durante cada año calendario.-----

ARTÍCULO 64°: El importe cobrado por la Entidad prestadora del servicio de -----provisión de energía eléctrica en cada cuenta de provisión de la misma, será tomado como pago a cuenta del tributo determinado para cada partida.-----

ARTÍCULO 65°: Establécese una bonificación del cinco por ciento (5%) en el -----monto de la tasa del presente capítulo a aquellos contribuyentes que adhieran a un sistema permanente de pago por débito automático.-----

ARTÍCULO 66°: Establécese una bonificación del 5% cinco por ciento a -----aquellos contribuyentes optaren por el pago anticipado de las cuotas correspondientes al 1° y 2° semestre, cuyos vencimientos operan en enero y julio de cada año. Dicho porcentaje se elevará al 10% (diez por ciento) cuando el contribuyente opte por el pago anticipado de la totalidad del ejercicio, cuyo vencimiento opera en el mes de enero cada año.-----

ARTÍCULO 67°: Establécese una bonificación equivalente a la doceava parte -----del monto anual de la presente tasa, a todos aquellos contribuyentes que no registraren deuda al 31 de diciembre anterior al ejercicio en curso, dicha bonificación será otorgada en el mes de julio, para las partidas con numeración par y en el mes de agosto para las de numeración impar.-----

ARTÍCULO 68°: Son contribuyentes y están obligados al pago de esta tasa los -----titulares contribuyentes, que acrediten ser titulares de dominio, mediante escritura traslativa de dominio y/o mediante sentencia judicial firme, de inmuebles correspondientes a parcelas urbanas y parcelas rurales ubicadas en el Área urbana y Área Complementaria: Zona Residencial Extraurbana o Zona Reserva de Ensanche Urbano de acuerdo a la Ordenanza Nro. 671/79 de Delimitación Preliminar de Áreas, incluidos los que correspondan a Clubes de Campo, Barrios Cerrados o urbanizaciones similares. Quienes resulten responsables del cumplimiento de las obligaciones que correspondan responderán por ellas con los inmuebles afectados. A los fines estrictamente tributarios y fiscales, créase en el ámbito de la Municipalidad de General Rodríguez, la figura del destinatario de la tasa de Servicios Generales Serán considerados como tales:

- a) Aquellos solicitantes que posean boleto de compra venta, con firma certificada, emitido por el titular de dominio;
- b) Aquellos solicitantes que posean boleto de compra venta, con firma certificada, emitido por el titular contribuyente registrado en este municipio;
- c) Aquellos solicitantes que posean Cesión de Derechos por escritura pública y/o firma certificada, emitida por el último titular contribuyente registrado ante este municipio y/o heredero declarado tal en juicio. En todos los casos deberá acompañarse informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

Aquellas partidas municipales que no registren alta de ningún titular contribuyente podrán recibir el alta como destinatario, mediante la pertinente gestión por expediente administrativo, acompañándose en todos los casos informe de dominio actualizado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. En este caso el titular dominial que resulte del informe agregado deberá ser inmediatamente registrado como titular contribuyente por ante el área de fiscalización correspondiente. Las excepciones al régimen establecido en el presente artículo serán evaluadas por el Departamento Ejecutivo, y en caso de ser resueltas favorablemente, se dispondrá el dictado del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 69°: A los fines de la aplicación de la presente tasa, la Ordenanza Impositiva fijará los valores correspondientes a la prestación de los siguientes servicios:

1) Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de recolección de residuos domiciliarios en forma diaria, con excepción del "domingo, limpieza, riego, conservación y ornato de plazas y paseos.

2) Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de recolección de residuos domiciliarios de manera alternada, limpieza, riego, conservación y ornato de plazas, y paseos.

3) Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de riego, conservación y ornato de plazas y paseos.

4) Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de conservación, ornato de plazas y paseos.

Exenciones

ARTÍCULO 70°: Exímase el 100% del pago de la Tasa de Servicios Generales a:

- a) Familias residentes en nuestro distrito donde alguno de los titulares de dominio, poseedores beneficiarios del Régimen de regularización dominial de inmuebles urbanos de la Ley N° 24.374, que hubieren suscripto la escritura a la que se refiere su artículo 6°, inciso e), en tanto se encuentre en curso el plazo de prescripción del artículo 1898° del Código Civil y Comercial de la Nación.; o usufructuarios; sea discapacitado o que en su núcleo familiar un integrante "cónyuge a cargo, hijo, nieto o personas que tengan a cargo un "discapacitado inhabilitado para el trabajo con certificado de "discapacidad expedido por autoridad competente nacional o provincial, y que la vivienda revista la condición de ser única y permanente. En todos los "casos en que el ingreso del núcleo familiar que habite no supere el "monto equivalente de 4 (cuatro) remuneraciones básicas que perciba el "personal municipal administrativo, categoría 10, en su régimen de 40 "horas semanales, debiendo acreditar fehacientemente los ingresos "mensuales mediante recibos de haberes, declaraciones juradas u otra "documentación que respalde la petición. Este beneficio será aplicable a una única partida municipal, con excepción que la casa habitacion se encuentre encaballada en hasta dos parcelas.acion se encuentre encaballada en hasta dos parcelas.
- b) Jubilados y Pensionados que resulten titulares de dominio, poseedores beneficiarios del Régimen de regularización dominial de inmuebles urbanos de la Ley N° 24.374, que hubieren suscripto la escritura a la que se refiere su artículo 6°, inciso e), en tanto se encuentre en curso el plazo de prescripción del artículo 1898° del Código Civil y Comercial de la Nación.; o usufructuarios; de un solo inmueble, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble; que sea vivienda única y permanente y que no se encuentre afectado a actividad comercial y/o industrial, que se encuentre a su nombre o de "su cónyuge y no posean otros bienes inmuebles o usufructo a su favor. Los ingresos del grupo

familiar no deben superar el monto de dos (2) jubilaciones mínimas establecidas por el Gobierno Nacional, excepto para aquellos contribuyentes mayores de 70 años, los que podrán acogerse al beneficio si los ingresos de su grupo familiar resultan inferiores a tres (3) jubilaciones mínimas del mismo tipo. Declárese canceladas "las deudas por tributos municipales pendiente de pago hasta el 31 de "diciembre del año precedente al del trámite de exención para los "beneficiarios comprendidos en este inciso. Para el caso en que se haya otorgado eximición bajo esta causal en años anteriores, el contribuyente podrá solicitar el beneficio mediante la presentación únicamente de una declaración jurada donde manifieste que no han variado los requisitos exigidos en este inciso." Este beneficio será aplicable a una única partida municipal, con excepción que la casa habitación se encuentre encaballada en hasta dos parcelas.

- c) Las Entidades de Bien Público y las instituciones privadas sin fines de lucro con personería jurídica, que desarrollen sus actividades sociales, culturales, educacionales, benéficas, deportivas y servicios en beneficio de toda la comunidad, Solo para los inmuebles destinados al desarrollo de las actividades específicas de cada una de las entidades siempre y cuando no se verifique el desarrollo de actividad comercial alguna en el lugar; debiendo acreditar la titularidad del dominio respecto del inmueble afectado.
- d) Instituciones Educativas Públicas de gestión privada con subvención estatal, administradas por asociaciones, fundaciones y toda otra entidad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y acrediten titularidad sobre el bien inmueble destinado a la actividad educacional
- e) Los Centros de Jubilados y Pensionados con Personería Jurídica Nacional o Provincial pertenecientes al Partido de General Rodríguez.
- f) Personas indigentes que sean propietarios de inmueble único destinado a vivienda permanente del grupo familiar, con constatación fehaciente de su condición.
- g) Las representaciones de organizaciones sindicales reconocidos orgánicamente, respecto a un único inmueble de su propiedad.
- h) Los parientes por consanguinidad ascendentes y descendentes hasta segundo grado inclusive y al cónyuge del Personal Policial caído en el cumplimiento del deber y/o actos de servicios, siempre y cuando la vivienda sea única y destinada a casa habitación de los familiares sobrevivientes.
- i) Los contribuyentes que presten servicios en la Asociación de Bomberos Voluntarios de General Rodríguez, cuando no perciban retribución alguna por sus servicios, sean propietarios, destinen la vivienda a casa habitación y demuestren una antigüedad de cinco (5) años en el servicio.
- j) Los excombatientes del Conflicto por la recuperación de las Islas del Atlántico Sur, correspondiente al inmueble destinado a su casa habitación y sean titulares de dominio.
- k) La Iglesia Católica para aquellos inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos, incluyéndose los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que funcionen escuelas, hospitales, y hogares o asilos pertenecientes a los mismos.
- l) A los predios utilizados por las Universidades Nacionales.
- m) Las cooperativas y/o consorcios, cualquiera de ellos, con participación de la Municipalidad.
- n) Al personal policial herido en acto de servicio que deba pasar a situación de retiro por incapacidad por acción de la misma".

ARTÍCULO 71°: Exímase el 75% del pago de la Tasa de Servicios Generales a las Instituciones de Bien Público de Beneficios Directos, incluye a aquellas Instituciones Privadas, constituidas como asociaciones ó

fundaciones y toda otra entidad cualquiera sea su naturaleza jurídica, que desarrollen sus actividades sociales, culturales, educacionales, benéficas, deportivas y o de servicios y de cooperación para el desarrollo y promoción de la comunidad, siempre y cuando no se verifique el desarrollo de actividad comercial alguna en el inmueble sujeto a exención. Dicho beneficio será aplicable para los inmuebles destinados al desarrollo de las actividades específicas de cada una de las entidades.

ARTÍCULO 72°: Exímase el 60% del pago de la Tasa de Servicios Generales a las Instituciones de Bien Público de Beneficios Indirectos, incluye a aquellas Instituciones Privadas, constituidas como asociaciones, que desarrollen sus actividades sociales, culturales, educacionales, deportivas y o de servicios en beneficio exclusivo de sus asociados y/o afiliados, siempre y cuando no se verifique el desarrollo de actividad comercial alguna en el inmueble sujeto a exención. Dicho beneficio será aplicable para los inmuebles destinados al desarrollo de las actividades específicas de cada una de las entidades.

ARTÍCULO 73°: Las exenciones que se disponen en los artículos precedentes se refieren exclusivamente al pago de la tasa, pero no exime a los beneficiarios de realizar anualmente ante el Departamento Ejecutivo los trámites destinados a la obtención de la eximición.

ARTÍCULO 74°: Quedan expresamente excluidos del presente régimen de exenciones, todos los inmuebles ubicados en clubes de campo, barrios cerrados, o urbanizaciones similares, con la excepción de aquellos inmuebles cuyos titulares resulten beneficiarios de las exenciones establecidas en los incisos I) y J) del artículo 70 de la presente Ordenanza. En todos los casos comprendidos en los Artículos 70°, 71° y 72°, las exenciones por la Tasa de Servicios Generales no se otorgarán cuando el inmueble contenga instalaciones alcanzadas por la Tasa de Inspección y Habilitación de Antenas y sus estructuras Portantes.

ARTÍCULO 75°: Las actuaciones administrativas que se realicen para la obtención de las exenciones, se encuentran exentas del pago de los derechos de oficina.

ARTÍCULO 76°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la documentación y requisitos para la solicitud de las exenciones de los artículos precedentes.

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 77°: Quedan comprendidos dentro de la terminología del presente Capítulo los servicios de limpieza de predios y la desinfección de inmuebles y vehículos de transporte.

ARTÍCULO 78°: Fijense las siguientes bases imponibles de acuerdo a la bondad del servicio prestado:

- 1) Extracción de residuos: metro cúbico y adicional por distancia al corralón municipal.-
- 2) Extracción de malezas: metro cuadrado y adicional por distancia al corralón municipal.-
- 3) Desinfección de inmuebles por metro cuadrado.-
- 4) Desinfección de vehículos: por unidad.-
- 5) Relleno o cavas de terrenos: metro cúbico.-
- 6) Retiro de tierra, escombros y otros: metro cúbico y adicional: por distancia al corralón municipal.

ARTÍCULO 79°: Son contribuyentes de los incisos 2, 3 y 5 del artículo anterior, y están obligados al pago de esta tasa los titulares contribuyentes, que acrediten ser titulares de dominio, mediante escritura traslativa de dominio y/o mediante sentencia judicial firme, si una vez intimados a efectuar los trabajos correspondientes por su cuenta, no los realicen dentro del plazo que al efecto se fije. Responsables del pago de los incisos 1, 4 y 6

serán los que soliciten el servicio, quienes abonarán la tasa en el momento de presentar la solicitud respectiva.-----

CAPITULO III TASA POR HABILITACION

Hecho Imponible

ARTICULO 80º: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de instalación de: locales, establecimientos, predios u oficinas, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; destinados a comercios, industrias, educación, salud, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación del suelo o subsuelo o espacios aéreos, actividades de la construcción y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, actividades profesionales, actividades agropecuarias, que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales, o que desarrollen actividades no previstas en la incumbencia profesional, oficios organizados en forma de empresa, deberá abonarse un tributo cuya alícuota y/o monto fijara la Ordenanza Tarifaria.

Se encuentra alcanzada por el presente artículo la ampliación de superficie y/o ampliación del Activo Fijo instalado, siempre y cuando al proceder a la verificación por la autoridad competente se constate que, de hecho, se trata de una ampliación y no de un hecho imponible que pueda estar comprendido en otros artículos de esta ordenanza.-----

ARTICULO 81º: Para determinar el monto del tributo correspondiente, se tendrá en cuenta el monto del Activo Fijo – excluido los inmuebles y rodados, o bien la superficie destinada a la actividad y/o el rubro declarado, el que resulte mayor.

El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Se presentara la declaración jurada indicando el detalle del Activo Fijo y su valorización. Cuando el monto del Activo Fijo, supere los \$ 70.000,00 (pesos setenta mil), deberá ser certificada por Contador Público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Habilitación de comercios:

A efecto del cálculo del tributo en función de los metros cuadrados de superficie del establecimiento el mismo dependerá de su ubicación, de acuerdo a la siguiente zonificación:

1) ZONA A: Delimitada por las calles Bernardo de Irigoyen ,Aristóbulo del Valle, Hipólito Yrigoyen, Demaestri (Zona Norte I); Avenida Italia, Acceso Oeste, Almirante Brown e Hipólito Yrigoyen (Zona Norte II); Bernardo de Irigoyen, Intendente Guillermon, Alem y Argerich (Zona Sur); Sargento Cabral "entre Patricio Ham y Falucho (Parque La Argentina), dejando constancia que en "las calles mencionadas se encuentran afectadas ambas aceras. A su vez "forman parte de esta zona las propiedades ubicadas a la vera de las rutas "provinciales y nacionales tanto en su calzada principal como en sus calles "colectoras. Quedan excluidas de esta zona, el trazado de la Ruta Provincial 24 "desde su intersección con el Arroyo La Choza hasta el cruce con la Ruta "Provincial Número 6; y de la ex Ruta 7, desde su intersección con la calle "Ascasubi hasta el cruce con Teresa Mastellone.

2) Zona B: Calles pavimentadas y/o asfaltadas.

3) Zona C: Calles no pavimentadas.

Habilitación de Industrias

El monto a tributar por este tipo de establecimientos estará dado en función de la zona en la cual radicará la industria, de acuerdo a su clasificación según las pautas establecidas en el artículo 15º de la Ley 11.459, y de acuerdo a la superficie afectada a la actividad o el monto determinado en el primer párrafo del presente artículo (Cálculo según activo fijo) de ambos el mayor

Cambios y Anexos de rubros:

- a) El cambio total de rubro supondrá una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su estructura funcional no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente, para lo cual se considerará únicamente el valor de la misma.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar el tributo de habilitación.

Para los anexos de rubro se abonará el 50 % de la habilitación a su valor vigente.

Traslados

El traslado de local, oficina u establecimiento, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago del tributo respectivo. El pago no será requerido en caso de que dicho traslado se realice dentro galerías comerciales, centros comerciales, paseo de compras, complejos de oficinas y los que se efectuaren por razones de interés público, ya sea de urbanización, seguridad o medio ambiente, que el Departamento Ejecutivo establezca su reubicación, siempre y cuando se mantenga la misma actividad y Razón Social. En cuyo caso se deberá otorgar una nueva habilitación quedando exento del pago del Tributo, excepto por el excedente de metros cuadrados del nuevo local a habilitar o de corresponder el por el mayor valor que se incorpore al activo fijo.

El Departamento Ejecutivo, podrá reglamentar el presente inciso.

Todo local ubicado en galería comercial, centro comercial, paseo de compras, etc., deberá tener asignado un número, en orden correlativo en los planos que se presenten para la habilitación de la misma, los cuales no podrán ser cambiados.

Previo a la habilitación individual de cada local comercial ubicado en Galería Comercial, Centro Comercial, Paseo de Compras, complejo de oficinas, o emprendimiento asimilable, será indispensable la habilitación general del conjunto.

Transferencias: Se abonará el 75 % (setenta y cinco por ciento) de la Habilitación a su valor vigente.

Cuando se solicite la habilitación de más de un rubro deberá abonarse el tributo correspondiente al rubro principal excepto cuando los mismos figuren en el artículo 10° de la Ordenanza Tarifaria, en cuyo caso deberán abonar el tributo correspondiente a cada uno de estos.

Ampliación de Superficie: Se abonará por cada m2 excedente del declarado originalmente, el valor que establezca la Ordenanza Fiscal tarifaria.

Ampliaciones de Activo Fijo: se tomará en cuenta el valor de precio de compra, o valor de plaza del activo fijo incrementado, debidamente acreditado. En caso de que el mismo supere la suma de \$ 70.000,00 deberá cumplir con la formalidad descripta en el segundo párrafo del presente artículo.

Rehabilitación: se abonará el 25% (veinticinco por ciento) de la habilitación a su valor vigente al momento de producirse la caducidad de la misma.

Centros logísticos, previo a la habilitación individual de cada establecimiento ubicado en los mismos, será indispensable la habilitación general del conjunto.

Stands, abonarán en función de la superficie ocupada, excepto cuando en ellos se desarrollen actividades detalladas en el Artículo 10° de la Ordenanza Tarifaria y/o que se relacionen directamente con las mismas, en dicho caso se abonará el mínimo correspondiente.

Las empresas constructoras que desarrollen la actividad de construcción y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, que no tengan su asiento en el partido de General Rodríguez, habilitaran su obrador, depósito, etc.

Para el caso de contribuyentes que mantengan deudas de carácter tributario exigibles con el Municipio, los mismos no podrán tramitar nuevas habilitaciones así como tampoco transferencias, ampliaciones o reformas hasta tanto no regularicen su situación tributaria.-----

Contribuyentes

ARTICULO 82°: Son contribuyentes y responsables del pago de este tributo -----toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros soliciten el servicio, queda excluida la actividad desarrollada por profesionales matriculados que no realicen en los locales. utilizados para el desempeño de actividades de incumbencia profesional otras actividades no comprendidas en la misma y dicha actividad no sea ejercida en las formas societarias previstas en la ley.-----

Oportunidad de Pago

ARTICULO 83°:

1) El pago del tributo se efectuará una vez cumplidos los requisitos para iniciar el expediente de solicitud de la habilitación respectiva, debiendo previamente otorgarse la zonificación y presentar la siguiente documentación:

a) Libre deuda de tributos y/o derechos municipales sobre el inmueble, objeto de la solicitud de la habilitación. Este requisito no imposibilitará la habilitación definitiva, pero ante la inexistencia de esos antecedentes se dará inmediata vista al área correspondiente del Departamento Ejecutivo, a efectos de accionar contra el propietario del inmueble a fin de regularizar la situación

b) Libre deuda de tributos y/o derechos municipales del titular de comercio o industria. El mismo incluye el del Tributo por mantenimiento vía pública y servicios Generales y todos los relacionados al inmueble de su propiedad, el del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene y todos los relacionados al de su actividad de comercio o industria, como también deberá presentar libre deuda de infracciones

c) Fotocopia autenticada del plano de obra aprobado, donde se halle demarcado el local a habilitarse, o en su defecto número de expediente de aprobación, certificado por el area de obras publicas. No se otorgará **Habilitación** en locales mayores o iguales a 100 m² si no cuentan con plano conforme a obra aprobado por la Dirección de Obras Particulares.

d) En los locales de menos de 100 m² y ante la inexistencia de lo señalado en el inc. c) se dará inmediata vista al área correspondiente del Departamento Ejecutivo, a efectos de accionar contra el propietario del inmueble a fin de regularizar la situación. En este último caso, este requisito no imposibilitará la habilitación.

e) Contrato de sociedad, estatuto social, en caso de corresponder.

f) Título de propiedad.

g) Tratándose de locatarios: fotocopia autenticada del contrato de locación, o sublocación con su correspondiente sellado, tratándose de comodatarios, fotocopia certificada del contrato de comodato que contenga la firma del comodante autenticado, en caso de usufructo fotocopia autenticada con la firma del otorgante certificada.

h) Constancia de Inscripción ante la AFIP

i) Constancia de Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos

j) Certificado de Seguridad contra incendio o en su defecto constancia de solicitud del mismo (Vigente) y/o estudio de carga de fuego.

k) Certificado de Fumigación

l) Certificado de categorización de industria.

m) Certificado de Aptitud Ambiental, por inspección, control y fiscalización de impacto urbano, ambiental y vial, de corresponder.

n) Certificado o constancia bromatológica, de corresponder

- o) Plano electromecánico.
- p) Plan y plano de evacuación.
- q) Budurh (Banco único de datos de usuarios de recursos hídricos)
- r) Declaración jurada de Activo fijo, en caso de corresponder deberá ser certificada por Contador Público.

2) El Departamento Ejecutivo también podrá conceder, a solicitud del interesado, una habilitación precaria por un plazo no mayor de 180 días para los casos de faltantes de la documentación requerida en el presente artículo, previo pago de la tasa de Habilitación determinada, extendiéndose su respectiva partida de Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene, también con carácter de precaria. Dicha habilitación podrá ser prorrogada por única vez y por un nuevo período de 180 días, solamente en el caso que se verifique, en presentación fundada, que la demora en la sustanciación del trámite no sea imputable al contribuyente.

La condición de precaria no implica reconocimiento alguno de derechos hacia el peticionante.

Vencido los plazos y no obtenida la habilitación definitiva, por la falta de cumplimiento de los requisitos expuestos, se procederá a la clausura.

El pago efectuado no será reintegrado aun cuando la habilitación fuera denegada.-

3) El Departamento Ejecutivo podrá otorgar permiso precario a solicitud de los interesados que juntamente con el inicio del trámite certificado de uso conforme aprobado por el organismo de aplicación y por el término de un año a los comercios denominados de subsistencia mínima los cuales deberán reunir las siguientes características:

- a) Su superficie deberá ser menor a 20 m² debiendo estar ubicado en la vivienda familiar.
- b) Deberán estar atendidos por el dueño o su familia.
- c) Que los recursos provenientes del comercio sean apenas suficientes para cubrir las necesidades básicas del grupo familiar.
- d) No deberán encontrarse ubicados en zonas comerciales.

El Departamento Ejecutivo a través del organismo de aplicación que corresponda realizara un informe a los efectos de determinar el encuadre del comercio en los establecido en el presente artículo, de no contar con planos aprobados o registrados en el Municipio deberá el organismo competente dictaminar sobre las condiciones de seguridad e higiene del inmueble.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para que por vía reglamentaria determine el procedimiento de otorgamiento, el organismo de aplicación y los rubros en los que se admite el permiso regulado en el presente artículo.-----

ARTICULO 84°: El cambio de local o de rubro importa una nueva habilitación -----por la que se deberá obtener la aprobación previa de la autoridad de la Municipalidad de General Rodríguez.

Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enumerados en este capítulo, sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, o que la misma hubiera sido denegada anteriormente, se procederá a:

a) La clausura inmediata o si fuera procedente, la intimación al responsable para que en el plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.

b) El cobro de los gravámenes actualizados con los recargos y/o intereses que pudieran corresponder, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

c) La aplicación de las multas que correspondan, por la presente Ordenanza y demás normas tributarias.

La iniciación del trámite de zonificación no autoriza la iniciación de las actividades. Una vez aprobada, el solicitante tendrá que cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 83°.

En caso de no haber cumplimentado el solicitante los requisitos establecidos en el artículo anterior y hubiere iniciado actividades, se procederá a la clausura

inmediata, impidiéndose su funcionamiento hasta que cumplimente con los requisitos del Capítulo III y será pasible de la multa que fijara el Departamento Ejecutivo, salvo prueba en contrario, debidamente justificada y aceptable por dicho Departamento.

Los contribuyentes y/o responsables de este tributo están obligados a declarar todo aumento del activo fijo que se produzca por ampliación, incorporación, reemplazo, transformación o cualquier otro motivo, abonando los tributos correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tarifaria. A tal efecto, se presentará una declaración jurada en forma anual, que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético.

A los efectos de la liquidación del gravamen, las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y efecto de declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.-----

Cese de Actividades - Transferencias

ARTICULO 85°: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, -----comunicar por escrito al Área competente, dentro de los treinta (30) días de producido el cese de actividades, a los efectos pertinentes de su anotación. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del negocio o actividad, se procederá de oficio a su baja en los Registros Municipales sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados a la fecha de su comprobación, más la multa respectiva, de corresponder.

Al momento de iniciar el trámite correspondiente, se deberá acreditar la inexistencia de deuda en Tributos Municipales, se efectuará una fiscalización para corroborar la inexistencia de deudas con el municipio.

La transferencia bajo cualquier forma del negocio, actividad, establecimientos industriales o local que implique una modificación en la titularidad del mismo deberá comunicarse por escrito ante el Área competente dentro de los treinta (30) días de producida la misma. Omitido este requisito, el municipio quedará facultado a dar de baja la habilitación vigente sin más trámite. El antiguo y nuevo titular serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las normas y preceptos que impongan cargas y obligaciones para con el Municipio, y que reconozca como causa el establecimiento o actividad transferida cuando tal transferencia no se haya ajustado a las prescripciones de la Ley 11.867. Se considera transferencia la enajenación por cualquier título emprendimiento, en todos los casos de fusión, división, anexión de empresas, cuando una sociedad irregular se transforme en una regular, cuando una sociedad regular cambie de forma societaria, cuando una persona física forme una sociedad, cuando se concluya una sociedad y pase el emprendimiento a una persona física, cuando se modifique la razón social, cuando se modifique la denominación social y ello implique modificación en la conformación original de los titulares de la sociedad, o cambie el titular si se trata de persona física. Queda exceptuada del presente artículo únicamente la modificación del nombre de fantasía con que gira el comercio.

En caso de duda el Departamento Ejecutivo establecerá si se trata de una transferencia encuadrada dentro del presente Artículo.

Al momento de iniciar el trámite correspondiente, se deberá acreditar la inexistencia de deuda en Tributos Municipales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este requisito y en forma previa a la aprobación del trámite, se efectuará una inspección para corroborar la inexistencia de deudas con el municipio.

Cuando entre la baja y el pedido de habilitación medie un plazo inferior a noventa (90) días corridos y el pedido de habilitación sea sobre el mismo rubro

u otro que lo abarque, se presumirá fraude iuris tantum al fisco. Dicha presunción deberá ser desvirtuada por el peticionante con prueba suficiente que deje sin efecto la misma.

En todos los casos que se detecten irregularidades en las transferencias, tal circunstancia torna solidariamente responsable por los tributos y contribuciones municipales, tanto al transmisor como al transmitido, al propietario del inmueble si se comprobare connivencia y al efectivamente explotador del local al momento de la inspección.-----

Contralor

ARTICULO 85° Bis: Los contribuyentes deberán presentar conjuntamente con -----las respectivas solicitudes una declaración jurada conteniendo la superficie de los locales de comercio, depósitos y plantas industriales, como así también la respectiva Declaración Jurada de Activo Fijo. El certificado de habilitación otorgado por el Municipio constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación.-----

CAPITULO IV

TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 86°: Por los servicios municipales de contralor de la salubridad, -----higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, ya sean propios o cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, de servicios, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas así como los profesionales matriculados que desarrollen en los locales utilizados para el desempeño de actividades de incumbencia profesional otras actividades no comprendidas en la misma ; que se ejerzan en jurisdicción del Partido de General Rodríguez, todas ellas sujetas al poder de policía municipal.-----

ARTÍCULO 87°: La base imponible para la determinación de esta tasa será el -----mayor valor que surja de la comparación de dos parámetros, siendo éstos los ingresos brutos y cantidad de empleados.

Los ingresos brutos a considerar serán los devengados durante el período fiscal que se determinaren, por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva. Resulta de aplicación lo contemplado en las normas de convenio multilateral para para la distribución de la base imponible en aquellos contribuyentes que realicen actividades en 2 o más jurisdicciones.

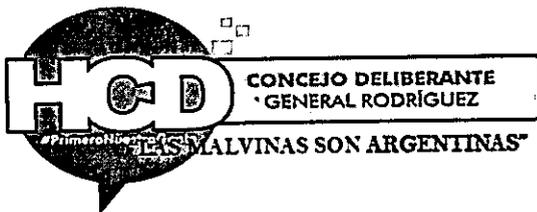
La cantidad de empleados a considerar será la correspondiente a la nómina de empleados en relación de dependencia directa. Asimismo se deberá adicionar el personal contratado, ya sea de forma directa o a través de agencias de empleo.

Para el caso de las clínicas con internación, la tasa será determinada exclusivamente en función de sus ingresos brutos o de los montos mínimos fijados en el artículo 12° la Ordenanza Impositiva. Se establece igual tratamiento a las asociaciones mutuales que presten servicios relacionados con la salud de sus asociados.

Para el caso de instituciones educativas públicas de gestión privada con subvención estatal la tasa será determinada exclusivamente en función de sus ingresos brutos.-----

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 88°: La Ordenanza Impositiva determinará las alícuotas a aplicar -----sobre las bases imponibles mencionadas en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos fijos bimestrales y/o mensuales para las actividades que operativamente el



Departamento Ejecutivo considere más conveniente. No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para asimilarias a una existente o establecer uno nuevo si pudiere.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total expresado en unidades monetarias que se devengare por la venta de bienes elaborados transformados o adquiridos, la retribución por servicios o actividades ejercidas (incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio), y en general, cualquier otro ingreso económico percibido bajo cualquier concepto, cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o de registración contable.---

ARTÍCULO 89°: A los fines de la determinación de la base imponible, no son -----integrantes de la misma:

1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito Fiscal), y otros Impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas, Fondo Tecnológico del Tabaco y los Impuestos de los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de derecho de tales Gravámenes o inscriptos como tales.

2) Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad (salvo cuando se tratase de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente en más de una jurisdicción provincial y/o municipal, en cuyo caso serán extensivos a todas ellas).

3) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reembolso o reintegros acordados por el Estado, siempre que el contribuyente sea el exportador de los objetos de transacción con el exterior.

4) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.

5) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en cooperativas que comercialicen productos agrícolas únicamente, y el retorno respectivo. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

6) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que haya debido computarse como ingreso gravado en otro período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectuó por el método de lo percibido. Constituyen indicadores justificativos de la incobrabilidad de créditos cualquiera de los siguientes: La cesación de pago real y manifiesto, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, o la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán ingresos gravados imputables al período fiscal en el que ocurran.

7) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

8) Los importes que constituyan reintegros de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente solo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

9) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-----

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 90°: La obligación del pago del tributo estará a cargo de las
----- personas físicas o jurídicas que fueran según corresponda,
titulares, responsables o propietarios de los hechos imponibles comprendidos
en el artículo 86°.-----

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 91°: El pago de las obligaciones fiscales establecidas en la
----- presente ordenanza deberán ser ingresados a la comuna de
acuerdo al calendario fiscal de vencimientos que el Departamento Ejecutivo fije
para cada ejercicio.

La determinación de la obligación fiscal se efectuará sobre la base de las
declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables
presentarán en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo
utilizando los formularios oficiales y aplicativos informáticos o medios
electrónicos que al efecto determine o suministre la Municipalidad. Las
declaraciones juradas serán efectuadas en forma mensual o bimestral según
corresponda, y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para
hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin
perjuicio de lo expuesto el Departamento Ejecutivo reglamentará el
procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas
declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético. A los efectos de la
liquidación mensual o bimestral del gravamen, las presentaciones que en cada
oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y el efecto de
declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto
imponible a declarar.-----

ARTÍCULO 92°: En los casos de contribuyentes o responsables que no
----- presenten las declaraciones juradas y en consecuencia no
abonen en término los importes correspondientes a este tributo, el municipio
podrá realizar la determinación de oficio, y lo pagado se tomará a cuenta del
importe que resulte en definitiva y de los intereses y multas que eventualmente
se adeudaren.

La falta de presentación de declaraciones juradas implicará la aplicación de
multa automática, cuyo importe se regula en la Ordenanza impositiva.-----

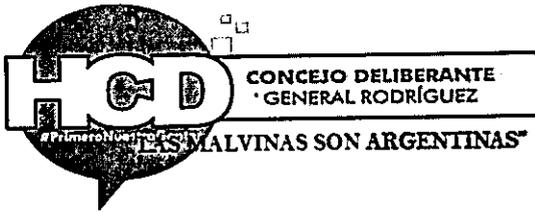
ARTÍCULO 93°: Cuando la finalización de actividades se produzca durante el
----- transcurso del año fiscal, el contribuyente deberá dentro de los
treinta (30) días posteriores al cese presentar la declaración jurada final con la
determinación de la Tributo a ingresar. Solo se procederá a la baja definitiva
cuando se verifique el pago de los tributos, o acuerdo de pago de todos los
importes que se adeuden.-----

ARTÍCULO 93° Bis: En el caso de existir una demora administrativa entre la
----- constatación, por medio de acta de inspección, del cierre
del comercio y la solicitud de cese de actividad por parte del área de Ingresos
Publicos, queda facultado el Ejecutivo a declarar canceladas las deudas
generadas en este periodo.-----

ARTÍCULO 94°: Aquellos contribuyentes que adeudaren tres o más meses de
----- la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, como así
también cuotas vencidas de planes o convenios de pago sobre los mismos que
registren incumplimientos, automáticamente y sin necesidad de intimación
alguna, les caducará la respectiva habilitación municipal.-----

CAPITULO V **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 95°: El hecho imponible estará constituido por la publicidad o
----- propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda
a ésta, la que podrá ser auditiva o visual, móvil o fija estará determinada por el
tipo de publicidad a realizar y su extensión en el tiempo. Definiéndose como



LETRERO a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y, AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-----

ARTÍCULO 96°: Para la realización de publicidad o propaganda deberá-----requerirse y obtener autorización previa de la Municipalidad, dar cumplimiento al pago correspondiente.

Para el pago del Derecho de Publicidad y Propaganda se deberá presentar anualmente y en carácter de Declaración Jurada, el detalle de la publicidad realizada, declarando los datos necesarios a efectos del cálculo del tributo (metraje, ubicación tipo de publicidad, etc.) Dec. N°720/19.

El plazo de presentación se establece hasta el 31 de marzo de cada año, fecha límite en la cual el contribuyente tiene la opción del pago anual respectivo.

Asimismo, se deberá presentar una nueva DDJJ ante cualquier modificación producida en la publicidad realizada (tamaño, cambio de ubicación, etc)-----

ARTÍCULO 97°: Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso-----en que la publicidad o propaganda se realice sin la correspondiente autorización Municipal, o con modificaciones a lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el retiro y borrado de la publicidad o propaganda con cargo al responsable, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiera.-----

ARTÍCULO 98°: Los permisos cuyos derechos no sean satisfechos en término,-----se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de cumplimentar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada sin perjuicio de la aplicación de penalidades y accesorios que puedan corresponder.-----

ARTÍCULO 99°: No se dará cursos a pedidos de restitución de elementos-----retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

ARTÍCULO 100°: Este derecho es independiente de los que corresponda-----pagar a las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de ocupación del espacio público o derechos de construcción. Asimismo de los "derechos que graven los espectáculos públicos.-----

ARTÍCULO 101°: Serán responsables del pago, los permisionarios y, en su-----caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.-----

ARTÍCULO 102°: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o-----propaganda, ésta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo el marco, revestimiento, fondo y otro adicional agregado al anuncio. Quedan eximidos del presente derecho todos aquellos letreros cuya superficie por cada faz no exceda los dos (2) m² y que no se encuentren físicamente ubicados en la vía pública o espacios públicos.

Se descontaran dos (2) m² por faz del cómputo de m², para el cálculo del importe a abonar, a todo letrero que no se encuentre físicamente ubicado en la vía pública o espacios públicos.-----

ARTÍCULO 103°: Los permisos que se concedan para la fijación de elementos-----publicitarios en la vía pública son de carácter precario, pudiendo ser revocado por la Municipalidad en cualquier momento sin derecho a devolución alguna para el permisionario en ningún caso.-----

ARTÍCULO 104°: Tratándose de carteles o letreros que tengan carácter de-----permanentes, se abonará el derecho respectivo por mes o fracción, venciendo el día 10 de cada mes, con opción a Pago Anual con un 10% de descuento antes del 31 de marzo del año a liquidar.-----

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 105°: Comprende la comercialización, distribución y-----abastecimiento de artículos y/o productos alimenticios en general y la oferta de servicios en la vía pública, debiendo abonar los derechos que fije la Ordenanza Impositiva al momento de su inscripción o

renovación correspondiente. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes mayoristas o industriales establecidos en este Partido.

ARTÍCULO 106°: La base imponible estará en relación a la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta en las condiciones determinadas por la Ordenanza Municipal 3644.

ARTÍCULO 107°: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad, Y no sean sujetos de la tasa por Inspección de Seguridad e higiene.

ARTÍCULO 108°: Los derechos que se establecen en este Capítulo deberán ser abonados:

a) Inscripción: Con anterioridad a la iniciación de las actividades de qué trata este Capítulo, los interesados deberán inscribirse en el Registro de Abastecedores, abonando la tasa que al efecto establece la Ordenanza Impositiva; al momento de presentar la solicitud de permiso.-

b) Renovación: Dentro de los cinco días anteriores al vencimiento se solicitará la misma, debiendo abonar la tasa que al efecto establece la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 109°: El ejercicio de las actividades de qué trata el presente Capítulo sin el correspondiente permiso Municipal, el incumplimiento de las normas vigentes así como el incumplimiento de las obligaciones fiscales y/o utilización de vehículos que no fueren los permitidos para cada fin, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en la Ordenanza de Contravenciones y fijadas por el Artículo 44° de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO O LOCALIZACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL

Objeto

ARTÍCULO 110°: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o refugios para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, como así también para el emplazamiento de sistemas denominados como WICAPS, consistente en radio bases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinados a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radios aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

SUJETO Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 111°: El contribuyente será la licenciataria del Servicio de transmisiones móviles (STM) que realice la instalación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionados en el artículo 110.

Y de igual forma, serán contribuyentes y solidariamente responsables por el ingreso del tributo, los titulares de dominio de los inmuebles en los cuales se encuentren las estructuras y no se pueda determinar la procedencia de la instalación.

En el caso de los WICAPS son responsables del pago de esta tasa toda persona física, jurídica, unión transitoria de empresas (UTE) y cualquier otra asociación de hecho o de derecho, que actuando para sí o terceros, soliciten el permiso de instalación o emplace y/o coloquen las estructuras, dispositivos o sistemas en la vía pública que les haga asignable el hecho imponible.

Serán solidarios con el pago del tributo titular, concesionario o usufructuario de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos y/o elementos que hagan al sistema de transmisión mediante antenas WICAPS.

ARTICULO 111° Bis: EXENCIONES. (TO s/Ord 4.338) Quedan eximidos del pago de la Tasa de Emplazamiento de Estructuras Soportes de antenas que sean única y exclusivamente utilizados para Servicios de emisión de radios de Frecuencia Modulada, Amplitud Modulada, Very High Frequency (VHF), Ultra High Frequency (UHF), todas con una potencia no mayor a los 600 Watts y empresas de prestación de servicios de internet de origen local, autorizados por los respectivos entes nacionales y provinciales que regulan la actividad, destinados a prestar servicios exclusivamente en el Partido de General Rodríguez. Dicha exención perderá tal condición si dentro de los 3 años posteriores a su emplazamiento, se constatará la colocación de antenas no previstas en el presente artículo. En tal caso, la Municipalidad procederá a la liquidación de la tasa en forma automática con retroactividad a la fecha de emplazamiento.

A) TASA DE EMPLAZAMIENTO O LOCALIZACION

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112°: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o refugios para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto -- empresa, y por cada estructura, la tasa que al efecto se establezca. Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

Por los servicios de estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización y/o permiso de emplazamientos en la vía pública, construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo WICAPS, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, se entenderá configurando el hecho imponible por la presentación formal ante el municipio de solicitud de permiso o por el emplazamiento o colocación en la vía pública de cualquier estructura o dispositivo que sea parte del sistema con destino a soporte para la colocación de antena tipo wicaps. De igual forma, se considere al derecho de factibilidad

de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e internet satelital y sus estructuras soportes.
De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e Internet satelital y sus estructuras soportes.-----

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 113°: La oportunidad de pago estará dada por las siguientes
-----circunstancias:

a) Nuevas estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la Tasa dispuesta en el Artículo 111|. La percepción de la Tasa comporta la conformidad condicionada del Municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.

b) Estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios pre-existentes al año 2012: Todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, ya radicadas en el territorio municipal, que:

1. Hubieran abonado una Tasa de autorización de dicha estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, no deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 111, la cual se considerará paga y consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará registrada.

2. Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales, no deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 111, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios) registrada.

3. No hubiera obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 111, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), registrada, una vez abonada dicha Tasa, debiendo continuar con el respectivo trámite administrativo para la autorización.

“Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente Tasa.-----

B) TASA DE VERIFICACION

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 114°: Por los servicios destinados a verificar exclusivamente
-----la existencia o emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se abonará anualmente por cada empresa y por cada estructura, la Tasa que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan.-

La Tasa establecida en el presente artículo, corresponde a las estructuras destinadas a telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y radiocomunicaciones, que hayan obtenido algún permiso Municipal de Localización y/o Emplazamiento, Certificado de Zonificación, y de registración o aprobación de Obras, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, abonándose los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva.-

El cobro de la presente Tasa, no exime a las empresas involucradas, de presentar anualmente con la intervención de un profesional con incumbencia, una Certificación de Aptitud Técnica de cada estructura, sus equipos, antenas e instalaciones, en donde se haya verificado y demuestre el buen estado de todos

sus componentes, la seguridad del montaje y de las instalaciones; presentando además los planos de electromecánica correspondientes y contratos intervenidos por el Colegio Profesional.-----

CAPITULO VIII DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 115°: Por la prestación de los servicios administrativos y técnicos -----que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

Administrativos:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en éste u otro capítulo.

b) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.-

c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.-

d) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada - en éste u otro capítulo.-

e) La venta de pliegos de licitaciones.-

f) Las transferencias de concesionarios o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.-

1) Técnicos:

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

2) Catastrales y fraccionamiento de tierra.-

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al catastro y visación de planos para subdivisión de tierras.-----

ARTÍCULO 116°: La base imponible de este derecho será el producto de la -----multiplicación entre la cantidad de módulos informados en la ordenanza impositiva para cada tipo de derecho y la proporción del sueldo.

básico del ingresante al escalafón municipal también allí indicado. El pago de estos derechos será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de las actuaciones o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución del derecho pagado ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-----

ARTÍCULO 117°: Quedan exceptuados del pago de los derechos:

1) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.-

2) Las solicitudes de testimonio para:

a) Promover demanda de accidentes de trabajo.-

b) Tramitar jubilaciones y pensiones.-

c) A requerimientos de organismos oficiales.-

3) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.-

4) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-

5) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-

6) Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.-

7) Cuando se requiere del Municipio, el pago de facturas o cuentas.-----

ARTÍCULO 117 BIS: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los -----derechos fijados en la Ordenanza Impositiva anual, toda actuación, tramite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y

consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor, en cuyo caso será responsable de pago de este tributo cada proveedor requerido y/o presunto infractor. El presente derecho solo será exigible cuando el proveedor haya sido requerido más de tres (3) veces en un año calendario.

ARTÍCULO 117 TER: Los servicios referidos en el Artículo anterior deberán ser abonados por el sujeto alcanzado, una vez finalizada la etapa conciliatoria que se convoque por la aplicación de la normativa consumerista.

CAPITULO IX DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 118°: A) HECHO IMPONIBLE: Estará constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, inspecciones de obras privadas, así como también los demás servicios técnicos o especiales que conciernen a la construcción.

BASE IMPONIBLE: Estará determinado por el mayor valor de obra que surja de comparar los valores determinados en la Ordenanza Impositiva vigente y los fijados por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Independientemente de las tasas indicadas precedentemente, en la Ordenanza impositiva, se determinaran, valores fijos para las construcciones en el cementerio municipal, así como también para las construcciones y/o instalaciones que no estén comprendidas en la tasa general. Tratándose de refacciones o mejoras que no aumenten las superficies cubiertas, la base será del valor de la obra declarado por el propietario y/o profesional actuante.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Serán contribuyentes y responsables del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo, los propietarios de los inmuebles y/o poseedores a título de dueño de los mismos "y/u ocupantes en cualquier carácter.

CONTRALOR: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Impositiva se aplicarán sobre las bases de los planos que se presenten y sean aprobados antes de la iniciación de las obras y en función del valor de las mismas. La liquidación resultante deberá reajustarse, si al momento de practicarse la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125°.

ARTÍCULO 119°: Sólo se entregará el certificado de inspección final de obra, si el propietario y/o responsable presenta copia de la declaración jurada de revalúo con constancia de su entrega a la repartición provincial pertinente.

ARTÍCULO 120°: Cuando no se cumpla con el procedimiento normal estatuido en el presente Capítulo se trate de construcciones clandestinas terminadas o con ejecución, o en contravención a las disposiciones del Código de Edificación, cuyos planos se presentan para su aprobación o regularización, los derechos se percibirán con las sanciones previstas en esta Ordenanza. En el supuesto de que el responsable no regularice la situación y no conteste al requerimiento de la Municipalidad, se determinará de oficio el valor de la obra, correspondiendo el pago de los derechos las sanciones establecidas en esta Ordenanza.- Para iniciar toda obra de construcción nueva, ampliación o modificación de una existente, se requiere: Cumplimiento de todas las exigencias que rigen en materia constructiva, de acuerdo a las normas del Código de Edificación.

Liberación de deudas de las tasas por los servicios Municipales prestados hasta la fecha de presentación, sin tener en consideración aquella cuota que aún no se encuentra vencida o plan de pago en cuotas al día.-

Documentar el pago de los derechos fijados por la Ordenanza Impositiva.-

Colocación en lugar visible del Cartel de Obra y la chapa respectiva que acredita la autorización municipal.

ARTÍCULO 121°: Se considerará como superficie semicubierta a las galerías, porches, aleros, balcones y superficies similares que posean dos laterales abiertos, siempre y cuando la suma de los lados abiertos sea igual o mayor a la suma de los lados cerrados

Los cambios de techos y los entresuelos serán considerados como superficie semicubierta; si los entresuelos tienen superficies mayores al 50% del local que los contiene, serán clasificados como superficie cubierta.-

Cuando se efectúen simultáneamente un cambio de techo y se construya o modifiquen fundamentalmente los muros y/o tabiques de un edificio o parte de él, se deberá clasificar como si la obra fuese totalmente nueva. A los efectos de autorizar el cambio de techo especificado solo se permitirá su reconstrucción teniéndose en cuenta la superficie que resulte de aplicar los coeficientes urbanísticos de ocupación del suelo establecido por el Decreto-Ley 8.912 los que deberán respetarse durante todo el proceso de la construcción, con lo cual deberá demolerse previamente aquel excedente el que será constatado mediante acta de Inspección de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos previo al inicio de la construcción del nuevo techo.-

Para aquellos edificios cuyas superficies excedan los coeficientes urbanísticos y posean plano municipal aprobado con anterioridad a la fecha del decreto 2018/81 (reglamentario del DL 8912/77), o acrediten su data mediante planilla o de la dirección provincia de catastro y soliciten el cambio de techo, se autorizará como excepción dicha obra siempre y cuando no se aumente la superficie incorporada o aprobada en la planta baja. Los Garajes o guardacoches se computarán como vivienda cuando su superficie sea igual o menor a 25 m². Si se supera esa superficie se liquidarán de acuerdo al valor establecido.

Las estructuras o construcciones tales como silos, lagunas o piletas de tratamientos, antenas, pérgolas, emparillados de hormigón armado o construcciones para las cuales la superficie cubierta "no es medida adecuada para efectuar la medición, pagarán como derecho un "porcentaje de su valor, de acuerdo con la tasación que deberán presentar el "responsable con carácter de declaración jurada, concordantes con el contrato "respectivo.

Cuando se cambie el destino de edificios o parte de ellos, o cuando se altere la clasificación de los mismos tenga o no la parte existente la inspección final de la obra otorgada, se procederá al reajuste de la liquidación pertinente. Cuando se efectúe cambio de techo a una construcción sin permiso que aún no "ha abonado los derechos, no se cobrará el citado cambio de techo, pues se considerará incluido en el mismo dentro de la superficie que paga como construcción nueva total.

ARTÍCULO 122°: Caducidad de los Derechos:

- 1- Una vez abonados los derechos de Contruccion provisorios, los mismos tendrán una vigencia de doce (12) meses para la presentación del expediente del Legajo de Obras, por ante mesa de entradas y salidas Municipal; vencido el plazo se volverá a abonar el cincuenta por ciento (50%) de la superficie en cuestión a valor actualizado; en los subsiguientes doce meses y en su totalidad a partir de esta última fecha.
- 2- En todo legajo de obra que date de mas de cuatro (4) años de iniciado el expediente por ante Mesa de Entradas y Salida Municipal, y que no hubiera obtenido la aprobación o registro municipal; se producirá la caducidad de los Derechos de Construcción abonados.

ARTÍCULO 123°: Para los casos de obras ejecutadas sin permiso ni aprobación Municipal y cuyo propietario se presente a regularizar tal situación será obligatoria la presentación de la documentación exigida por el Código de Edificación para las obras de subsistencia, las que se gravarán de la misma manera que las obras nuevas, en base a los montos imposables vigentes en el momento de la presentación, con más sus accesorios por infracción a las obligaciones y deberes fiscales.

CAPITULO X

DERECHOS DE OBRAS, OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 124°: El hecho imponible se configura por:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.-

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por Empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.-La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.-----

ARTÍCULO 125°: Fijase como base imponible para el pago de los derechos -----estipulados en este Capítulo:

1) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados: por metro cuadrado,

2) Ocupación del subsuelo con sótanos: por metro cuadrado,

3) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques: capacidad de los tanques,

4) Ocupación del subsuelo y/o superficie con bombas: por unidad,

5) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro lineal,

6) Ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie con postes: por unidad,

7) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cámaras: por metro cúbico,

8) Ocupación y/o uso de superficie con mesas o sillas: por unidad,

9) Ocupación y/o uso de superficie por feria o puestos: por metro cuadrado,

10) Ocupación y/o uso del espacio aéreo por cable pertenecientes a Empresas de TV cable y/o circuito cerrado de radiodifusión.

La base imponible de este tributo estará determinada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en la Ordenanza Impositiva y la proporción también allí indicada del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales.-----

ARTÍCULO 126°: Son responsables del pago los permisionarios y -----solidariamente los ocupantes o usuarios.-----

ARTÍCULO 127°: Previo al uso, ocupación y realización de obras, solicitarse el -----correspondiente permiso, el que será acordado o denegado de acuerdo con las normas que reglamenten su ejecución.-----

ARTÍCULO 128°: El pago de los derechos establecidos en este capítulo, no -----modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o cesiones que no sean autorizadas por la Municipalidad.-----

ARTÍCULO 129°: En los casos de ocupación y/o de espacios públicos -----autorizados, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta no se dé cumplimiento a las obligaciones, sus accesorios y gastos originados.-----

CAPITULO XI **DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 130°: Por la realización de espectáculos deportivos en general -----contemplando las actividades ecuestres en general a desempeñarse dentro de la jurisdicción de General Rodríguez, funciones teatrales, cinematográficas, circenses, peñas folclóricas, parques de diversiones, desfiles de modelos, reuniones bailables y todo otro espectáculo público, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva vigente.-----

ARTÍCULO 131°: Son contribuyentes y responsables del pago:

a) Los espectadores, y como agentes de retención los empresarios u organizadores que responden solidariamente con los primeros, cuando mediare pago de entradas

b) Los empresarios y organizadores, cuando corresponda abonar importes fijos.-----

CAPITULO XII PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 132°: Este gravamen alcanza a todos los rodados radicados en el -----partido que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Los no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el impuesto vigente en otras jurisdicciones, en cuyo caso, de tratarse de una unidad nueva, el nacimiento de la obligación se considerara a partir de la fecha cierta de la factura de venta extendida por el concesionario, local de venta o fábrica en su caso. En el supuesto de no contar con la documentación de referencia, el área competente determinará de oficio la fecha en que se generó la obligación fiscal.

2. Los transferidos en virtud del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en la Ley 13010 y sus modificatorias y complementarias.-----

ARTÍCULO 133°: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de -----rodado, la valuación o el peso del rodado, según cada caso, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.-----

ARTÍCULO 134°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este -----Capítulo y los recargos o multas, indistinta y conjuntamente:

a) Los propietarios.

b) Los poseedores a título de dueño.

c) Los que transfieren la propiedad del vehículo por venta, cesión u otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Comuna.-----

ARTÍCULO 135°: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los rodados, están -----sujetos al pago anual de la patente y conforme lo fije el calendario fiscal vigente, junto con sus accesorios y multas que pudieran recaer, salvo comuniquen por escrito y/o formalicen ante el área competente, la transferencia y/o venta y/o cesión por cualquier título, cambio de radicación, baja definitiva, para cuyos casos deberán presentar.-----

ARTÍCULO 136°: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán -----pasibles de las sanciones establecidas en esta u otra Ordenanza.-----

CAPITULO XIII TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 137°: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y -----certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permiso de remisión de feria; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-----

ARTÍCULO 138°: La base imponible estará supeditada a los siguientes -----conceptos:

a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria, importe fijo por cabeza.-

Guías y certificados de cuero: importe fijo por cuero.-

Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: importes fijos por documento.-----

ARTÍCULO 139°: Serán responsables del pago de esta tasa, los -----contribuyentes:

- a) Certificados: vendedor.-
- b) Guía: remitente.-
- c) Permiso de remisión o feria: propietario.-
- d) Permiso de marca o señal: propietario.-
- e) Guía de faena: solicitante.-
- f) Guía de cuero: titular.-
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados rectificaciones, etc., titular.

ARTÍCULO 140°: La Tasa deberá hacerse efectiva en oportunidad de requerirse el servicio, quedando exceptuados de la obligación fijada en el presente capítulo los productores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR (RENAF).

CAPITULO XIV
TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO
DE LA RED VIAL RURAL

ARTÍCULO 141°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 142°: Fíjese como base imponible para este tributo: al producto de la multiplicación entre el valor correspondiente a superficie en hectáreas de cada parcela rural, con una base mínima de tres (3) hectáreas, por la proporción del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal indicado en la Ordenanza Impositiva. Cuando se tratare de parcelas rurales ubicadas fuera del Área Urbana y Área Complementaria: Zona Residencial Extraurbano o Zona Reserva de Ensanche Urbano de acuerdo a la Ordenanza Nro. 671/79 de Delimitación Preliminar de Áreas, estableciendo la Ordenanza Impositiva el valor será la multiplicación del correspondiente a la cantidad de hectáreas por la proporción del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal indicado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 143°: Son contribuyentes y están obligados al pago de esta tasa los titulares contribuyentes, que acrediten ser titulares de dominio, mediante escritura traslativa de dominio y/o mediante sentencia judicial firme, de parcelas rurales ubicadas fuera del Área urbana y Área Complementaria: Zona Residencial Extraurbana o Zona Reserva de Ensanche Urbano de acuerdo a la Ordenanza Nro. 671/79 de Delimitación Preliminar de Áreas, Quienes resulten responsables del cumplimiento de las obligaciones que correspondan responderán por ellas con los inmuebles afectados.

ARTÍCULO 144°: Establéese en doce (12) el número de cuotas para el cobro de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal durante cada año calendario.

ARTÍCULO 145°: El importe cobrado por la Entidad prestadora del servicio de provisión de energía eléctrica en cada cuenta de provisión de la misma, será tomado como pago a cuenta del tributo determinado de para cada partida.

ARTÍCULO 146°: Establéese una bonificación del 5% (cinco por ciento) en el monto de la tasa del presente capítulo a aquellos contribuyentes que adhieran a un sistema permanente de pago por débito automático.

ARTÍCULO 147°: Establéese una bonificación del 5% (cinco por ciento) a aquellos contribuyentes optaren por el pago anticipado de las cuotas correspondientes al 1° y 2° semestre, cuyos vencimientos operan en enero y julio de cada año. Dicho porcentaje se elevará al 10% (diez por ciento) cuando el contribuyente opte por el pago anticipado de la totalidad del ejercicio, cuyo vencimiento opera en el mes de enero cada año.

ARTÍCULO 148°: Establécese una bonificación equivalente a la doceava parte del monto anual de la presente tasa, a todos aquellos contribuyentes que no registraren deuda al 31 de diciembre anterior al ejercicio

en curso, dicha bonificación será otorgada en el mes de julio, para las partidas con numeración par y en el mes de agosto para las de numeración impar.-----

CAPITULO XV DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 149°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, -----depósitos, traslados internos por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencia, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-----

ARTÍCULO 150°: Serán contribuyentes y responsables para el pago de tales -----derechos los herederos o representantes legales de la sucesión del causante; la responsabilidad se extiende en forma solidaria con las personas nombradas a quienes por si o invocando alguna representación soliciten los servicios establecidos.-----

ARTÍCULO 151°: Los servicios fúnebres serán abonados por las empresas -----prestatarias, estando éstas regidas por los deberes de los agentes de retención.-----

ARTÍCULO 152°: Previa notificación a los deudos al domicilio fiscal -----denunciado, el Departamento Ejecutivo, podrá disponer el traslado de una a otra sepultura por razones de interés público, en cuyo caso los gastos que por tal motivo se originen serán por cuenta de la Municipalidad.--

ARTÍCULO 153°: Todo arrendatario que no renovase la sepultura o nicho en -----término, tendrá una tolerancia de noventa (90) días, vencida la cual los restos serán depositados en el osario general.-----

ARTÍCULO 154°: Los arrendamientos de tierras destinadas a la construcción -----de bóvedas, panteones o nicheras familiares, tendrán un plazo de seis (6) meses para la obtención del certificado Final de Obra: estos plazos serán tomados desde la fecha de toma de posesión. Vencidos dichos plazos, automáticamente las tierras pasarán a poder de la Municipalidad, sin que ello dé lugar a devolución de parte alguna de los derechos abonados.-----

ARTÍCULO 154° Bis: Exímase el 50% de la tasa por derechos de -----Cementerio a los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 70 inc. A de la presente Ordenanza Autorice al Departamento Ejecutivo para que en los casos de indigencia se exima el 100 % de la misma.

CAPITULO XVI TASA POR SERVICIOS VARIOS y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 155°: Están comprendidos en este Capítulo todos los servicios que -----se presten y que no hayan sido enumerados anteriormente.--

ARTÍCULO 156°: Serán responsables del pago de esta tasa los solicitantes del -----servicio y los beneficiarios.-----

CAPITULO XVII TASA DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA RED VIA URBANA

Hecho Imponible

ARTICULO 157°: Constituye el hecho imponible de la Tasa del presente -----capítulo la prestación de los servicios que demande las obras de mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial urbana municipal.-----

Sujeto

ARTICULO 158°: Son sujetos y están obligados al pago de la tasa del presente capítulo todos los usuarios efectivos o potenciales de la red vial municipal que adquieran combustibles de cualquier tipo para su uso o consumo, actual o futuro, en puntos de venta ubicados en el territorio de la Municipalidad de General Rodríguez.

Base Imponible

ARTICULO 159°: La base imponible de este tributo está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido, o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.

Ingreso del Tributo

ARTICULO 160°: Los comercios habilitados para la comercialización de los combustibles deberán percibir de los sujetos establecidos en el artículo 169° el monto del tributo resultante de la aplicación de la presente tasa, revistiendo asimismo el carácter de responsable sustituto.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de las empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles, los antedichos consignatarios actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION PARA LA MEJORA DE LA RED DE GAS DOMICILIARIA Y PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS AFINES

ARTICULO 161°: Por el beneficio e incremento de valor comparativo de su propiedad, por el uso de la red de gas natural, se abonará una contribución especial, cuyo destino será la proyección, implementación y ejecución de obras públicas y/o ayuda financiera para tal proyecto, tendiente a dotar a todo el partido del servicio de gas natural.

ARTICULO 162°: La base imponible estará constituida por el valor de gas facturado, libre de impuestos, por la empresa prestadora de los servicios a la totalidad de los usuarios. La ordenanza impositiva anual establecerá la alícuota, modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

CAPITULO XIX

TASA POR LA GENERACION DE ARIDOS Y AFINES

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 163°: Por la gestión integral en la generación de residuos sólidos urbanos (áridos, resto de obra, escombros, tierra y afines) dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientales adecuadas, verificado que las operaciones se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa e indirectamente al ambiente. Así como también por las acciones tendientes a proteger a los ciudadanos de los efectos negativos de la polución (polvo, sólidos, ruidos) producida por la generación de los mismos, y por la readecuación de la infraestructura municipal por los deterioros producidos en ocasión del uso de maquinaria pesada y gran flujo de camiones en el traslado, depósitos y disposición final.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 164°: La tasa debe abonarse por cada metro cuadrado (m2) que involucra la obra en construcción y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ordenanza Impositiva resultante de la multiplicación por la cantidad equivalente en módulos por el valor unitario de módulo, coeficiente que surge del sueldo categoría 10 en el escalafón municipal para el ingresante por 30 horas semanales.

En el caso de empresas operadoras y prestadoras de servicios de recolección, carga, traslado y disposición de residuos áridos urbanos abonarán por volquete o unidad de traslado.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 165°: Son sujetos pasivos de la presente tasa, los propietarios comitentes, las empresas constructoras constituidas en persona jurídica y/o profesional actuante en obras de construcción, demolición y/o de movimientos de suelos, como así también todo aquellos generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombro, tierra y afines que presenten planos para su aprobación para realización de obras constructivas mayores a 1000 m2 de superficie o movimiento de suelo mayores a los 300 m3, sea que se traten de viviendas multifamiliares, centros comerciales y/o industrias.

Los profesionales actuantes serán solidariamente responsables.

Asimismo serán sujetos pasivos los propietarios que hayan realizado obras clandestinas de construcción, de demolición y/o movimiento de suelos, al momento de detectarse la misma por inspección.

De igual forma, son sujetos pasivos las personas físicas y/o jurídicas que tengan como actividad comercial la carga, descarga, traslado y disposición final de los residuos áridos.

CAPÍTULO XX **TRIBUTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR** **MEJORAS**

ARTÍCULO 166°: El hecho imponible del tributo previsto en este Capítulo lo constituye la realización de obras de infraestructura que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:

- a) Directo a los vecinos frentistas.
- b) Indirecto a distintos grupos del vecindario
- c) Indirecto a sectores determinados de la población
- d) Indirecto a toda la población del Partido.

ARTÍCULO 167°: La contribución que se trate, será prorrateada hasta el 100% del costo incurrido, en función de los beneficiarios de la obra, conforme lo determine la Ordenanza impositiva para cada obra.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 168°: La obligación de pago del tributo por Contribución por Mejoras estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio
- b) Los Destinatarios
- c) Los usufructuarios
- d) Los poseedores a título de dueño.
- e) En caso de transferencia de derechos, el cesionario.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

De todos aquellos inmuebles ubicados en el área de influencia que en cada caso se determinen en la Ordenanza Impositiva.

REDUCCION DE CUOTA

ARTICULO 169°: Se establece que cualquier ahorro, economía o subsidio que -----se obtenga para la ejecución de las obras será descontado del valor de la Contribución de Mejoras que deban hacer los contribuyentes, manteniendo el principio básico de la menor carga sobre el vecino.-----

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 170°: Establécese que una vez dispuesto el principio de ejecución -----de la obra pública la Autoridad de Aplicación determinará el inicio del pago de la Contribución por mejora el cual se efectivizara en cuotas, especificándose la forma y vencimientos en la Ordenanza Impositiva anual. En caso de cancelación anticipada de la totalidad de cuotas por vencer, se aplicará una reducción equivalente al 1% mensual no acumulativo del valor de cada cuota.

En caso de venta, transferencia y/o cesión de Derechos reales sobre inmuebles que se encuentren afectados al pago de la obra correspondiente deberá abonarse la totalidad de lo adeudado en ese acto.-----

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 171°: Hasta tanto no se finalice en forma el pago total del monto -----del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad en referencia a los inmuebles afectados, deberá constar en forma fehaciente el asiento que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la liberación del certificado de deudas municipales y la correcta registración de los actos de transferencia de dominio, corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente, hasta la fecha de emisión de dicho instrumento, dejando debida constancia al nuevo comprador del saldo final y/o cuotas restantes, referidas al tributo de contribución por mejoras, mencionado en el presente capítulo.-----

LIQUIDACION DE DEUDA VENCIDA PARA SUBDIVISION O APERTURA DE CUENTAS MUNICIPALES EN CASO DE URBANIZACIONES CERRADAS, CLUBES DE CAMPO, CONDOMINIOS Y OTROS

ARTICULO 172°: En caso de creación y/o apertura de nuevas sub-parcelas y/o -----unidades funcionales de urbanizaciones o nuevos emprendimientos, corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente. El saldo será prorrateado en las nuevas unidades funcionales.-----

AJUSTES EN EL VALOR DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO 173°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a ajustar el valor de -----las cuotas por aumento de los costos de los materiales básicos que se produzcan durante la ejecución de las obras (material asfáltico, arena, piedra, mano de obra y cualquier otro rubro).-----

ARTÍCULO 174°: El Tributo se percibirá por las obras de infraestructura que se -----detallan en los artículos siguientes, conforme a las modalidades establecidas para cada caso.-----

A) OBRAS DE RED CLOACAL COLECTORAS EN TODO EL PARTIDO. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 175°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aprobar los proyectos -----que sean necesarios para la realización y ejecución de obras de red colectora de cloacas que en distintas partes del Partido se lleven

adelante con fondos municipales, declarando la Utilidad Pública y el pago obligatorio de las mismas.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 176°: El prorrateo del costo de la obra determinado en el artículo anterior se hará por unidad de frente o conexión. La Ordenanza Impositiva establecerá el importe y formas de pago que corresponde abonar a cada frentista.-----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 177°: La obligación de pago del Tributo estará a cargo de:-----
Los titulares de dominio, usufructuarios, poseedores a título de dueño, y los concesionarios del Estado Nacional o Provincial, que posean y/o ocupen todos aquellos inmuebles que soliciten la conexión a la red de cloacas nuevas que se habiliten en el futuro en todo el partido de General Rodríguez. Dicha tasa se establecerá conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.-----

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 178°: Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución por Mejoras, el Departamento Ejecutivo especificará la forma y vencimientos del mismo.

En caso de venta, transferencia y/o cesión de Derechos reales sobre inmuebles que se encuentren afectados al pago de la obra mencionada deberá abonarse la totalidad de lo adeudado en ese acto.-----

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 179°: Hasta tanto no se finalice en forma el pago total del monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y/o ABSA – Aguas Bonaerenses S.A- en referencia a los inmuebles afectados, deberá constar en forma fehaciente el asiento que haga mención a dicha afectación. Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial de verificarse la existencia de deudas la constancia de liberación de las mismas por parte del Municipio con el correspondiente Certificado de Deudas en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Contribución por Mejoras.-----

EXENCIONES

ARTÍCULO 180°: Podrán eximirse del pago de este tributo, aquellos titulares que cumplan las condiciones de eximición establecidas para la Tasa por Servicios Generales dispuesta en la presente ordenanza.-----

B) OTRAS OBRAS EN EL PARTIDO

ARTÍCULO 181°: Facultase al Departamento Ejecutivo, a declarar de utilidad pública y pago obligatorio todas aquellas obras de acceso vial, principal o secundario a emprendimientos urbanísticos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 inciso G del Decreto Provincial 27/1998, como así también aquellos emprendimientos industriales de similares características de acuerdo a la normativa vigente que establezca la obligación, siempre que el emprendedor o responsable no lo hiciere.-----

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 182°: El prorrato del costo de las obras determinado en el artículo anterior se hará entre los contribuyentes del emprendimiento urbanístico y/o barrio cerrado, de acuerdo a la superficie de los lotes individuales para viviendas unifamiliares y/o por superficie del lote multifamiliar por FOT dividido 0,4.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 183°: La obligación de pago de la presente Contribución por Mejoras estará a cargo de los titulares de dominio, usufructuarios, poseedores a título de dueño de propiedades en Barrios Privados, cerrados, emprendimientos urbanísticos, industrias y/o cualquier denominación similar que se encuentren obligados al pago de lo establecido en el Decreto Provincial 27/1998 Art. 3 Inc. G, como también los administradores de los mismos. Dicha sobre tasa se establecerá conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 184°: Dispuesta la liquidación del monto total de las distintas Contribuciones por Mejoras la Autoridad de Aplicación emitirá el tributo en cuotas, incorporando el importe a abonar dentro de la Boleta de pago de la Tasa por Servicios Municipales determinada en el Capítulo I del Título II de la presente Ordenanza, estableciéndose iguales fechas de vencimiento.

Hasta tanto no se finalice en forma total el pago del presente Tributo, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Contribución por Mejoras y liberación del Certificado de Deudas correspondiente.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 185°: Hasta tanto no se finalice en forma el pago total del monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad en referencia a los inmuebles afectados, deberá constar en forma fehaciente el asiento que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la liberación del certificado de deudas municipales y la correcta registración de los actos de transferencia de dominio, corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas oportunamente, hasta la fecha de emisión de dicho instrumento, dejando debida constancia al nuevo comprador del saldo final y/o cuotas restantes, referidas al tributo de contribución por mejoras, mencionado en el presente "capítulo."

CAPITULO XXI

TASA POR ATENCIÓN DE EMERGENCIAS MÉDICAS

ARTICULO 186°: La Tasa Por Atención de Emergencias Médicas tendrá por finalidad financiar la prestación del servicio de emergencias de salud en el partido.

ARTICULO 187°: Las tasas previstas en el presente Capítulo, serán liquidadas a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas que a continuación se enuncian y tendrán las mismas fechas de vencimiento: a) Tasa por Servicios Generales; b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal c) Tasa por

Inspección de Seguridad e Higiene la base imponible para las tasas señaladas en los incisos a) y b) estará dada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en el capítulo respectivo de la ordenanza Impositiva, la superficie en metros mientras que lo previsto en el inciso c) estará dada por la cantidad de empleados y la proporción también allí indicada del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales.-----

CAPITULO XXII **TASAS ESPECIALES**

a) TASA POR SERVICIOS PUBLICOS DE ATENCION DE SINIESTROS Y EMERGENCIAS

b)

Para atender los servicios de atención de siniestros y emergencias de personas y/o bienes que presta el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de General Rodríguez se abonará la presente tasa.-----

ARTÍCULO 188°: La tasa de Servicios Públicos de atención de siniestros y -----emergencias tiene por finalidad:

A) Financiar con el 50% de lo recaudado en el rubro la atención de los servicios de siniestros y emergencias y/o bienes, que presta el cuerpo de Bomberos Voluntarios de General Rodríguez

B) Financiar con el restante 50% de lo recaudado en el rubro para conformar un fondo destinado a la construcción de la nueva sede de los Bomberos Voluntarios de General Rodríguez

ARTÍCULO 189°: Contribuyentes: Están obligados al pago de esta tasa, todos -----los contribuyentes que a su vez lo sean por la Tasa por Servicios Generales y/o por los servicios de conservación y Reparación de la Red Vial Municipal., y por los servicios de inspección de seguridad e higiene.-----

ARTÍCULO 190°: Base Imponible: Por los lotes y/o inmuebles urbanos, -----edificados y/o baldíos, la base imponible estará dada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en el capítulo respectivo de la ordenanza Impositiva y la proporción también allí indicada del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, incluyéndose en la facturación de la tasa de Servicios Generales, y por las parcelas rurales, se de la misma manera, incluyéndose en la liquidación de la tasa por conservación y reparación de la red vial municipal, y por los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.-----

ARTICULO 191°: La Municipalidad de General Rodríguez deberá producir la -----liquidación y pago de esta tasa conjuntamente con los fondos recaudados por ella.-----

b) TASA SOLIDARIA

ARTÍCULO 192°: La Tasa Solidaria tiene por finalidad:

a) Financiar con el noventa por ciento (90%) de lo recaudado en el rubro, los gastos de funcionamiento, reparación y mantenimiento de edificios escolares, viajes de estudio, becas educativas y deportivas, y gastos generales que deban afrontar las asociaciones cooperadoras de escuelas, y/o la municipalidad.-

Los gastos por el mantenimiento y funcionamiento de las salas de Atención Primarias y/ Hospitales Municipales atendiendo su provision de equipamiento y mano de obra.

Los gastos por el mantenimiento y funcionamiento de dependencias policiales y de seguridad.

Ademas se podrá cubrir la atención de los servicios de sepelios peticionados ante la comuna.

b) Financiar con el diez por ciento (10%) de lo recaudado en "el rubro, con destino a la cooperadora del Hospital Vicente Lopez y planes para cubrir ayudas en servicios.

ARTÍCULO 193°: Las tasas previstas en el presente Capítulo serán liquidadas -----a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas que a continuación se enuncian y tendrán las mismas fechas de vencimiento: a) Tasa por Servicios Generales; b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal y c) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Asimismo la base imponible estará dada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en el capítulo respectivo de la ordenanza Impositiva y la proporción también allí indicada del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales o porcentaje correspondiente.-----

c) TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°: Por los servicios asistenciales primarios y extraordinarios que -----se presten en el Hospital Municipal Oftalmológico, Hospital Municipal Odontológico y Hospital Municipal Veterinario. Las prestaciones extraordinarias a brindar serán reglamentadas por el Ejecutivo Municipal en función a las capacidades de equipamiento y de recursos humanos.-----

ARANCELES POR PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 195°: Establécese por la Ordenanza Impositiva, los aranceles para -----cada servicio.-----

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 196°: Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los -----responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro.-----

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 197°: Estos aranceles deberán ser abonados previamente, cuando -----lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, los aranceles por los servicios asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.-----

EXENCIONES

ARTÍCULO 198°: Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir total o -----parcialmente el pago del importe que corresponda abonar por las prestaciones brindadas ya sean estas primarias o extraordinarias, a aquellas persona residentes en el Partido de General Rodriguez que así lo solicitaren, ante la imposibilidad del solicitante "de hacer efectivo el pago". Especialmente los pacientes que residan en el Partido de General Rodriguez que no posean cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, no



abonarán las prestaciones primarias en el Hospital Municipal Oftalmológico, asimismo el Hospital Odontológico eximirá del pago a los siguientes códigos 02.05, 02.06 y 10.01, referidos en el Nomenclador de Aranceles Odontológicos Mínimos del Colegio de odontólogos, Distrito V. Los empleados del Municipio de General Rodríguez, así como los familiares que se hallaren a su cargo quedan eximidos del pago de las prestaciones no cubiertas por la obra social por los servicios prestados en los Hospitales Municipales Oftalmológico y Odontológicos.

TASA POR SERVICIOS PÚBLICOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 199º: Esta Tasa de Servicios Públicos tendrá el carácter de Tasa Solidaria, tiene por finalidad el pago de los servicios de seguridad en los puestos fijos ubicados en la vía pública, la atención de gastos de movilidad, equipamiento y mantenimiento que demande el normal funcionamiento de móviles policiales, que operen en el Partido de General Rodríguez.-

Las tasas previstas en el presente Capítulo serán liquidadas a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas que a continuación se enuncian y tendrán las mismas fechas de vencimiento: a) Tasa por Servicios Generales; b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal. c) Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene. La base imponible estará dada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en el capítulo respectivo de la ordenanza Impositiva y la proporción también allí indicada del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría diez (10) en su modalidad de treinta (30) horas semanales, o porcentaje correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 200º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar las fechas de vencimientos establecidos en esta Ordenanza, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

ARTÍCULO 201º: Derogase todas las Ordenanzas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 202º: Eximase de la aplicación del art. 39 Septies a los expedientes incluidos en el anexo 1 que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 203º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

SANCIONADA EN SESIÓN ESPECIAL DE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VIENTIDOS.


EDUARDO J. RODRÍGUEZ
 Secretario
 H.C.D. de Gral. Rodríguez




MARCELO R. BASILOTTA
 Presidente
 H.C.D de Gral. Rodríguez



CONCEJO DELIBERANTE GENERAL RODRIGUEZ

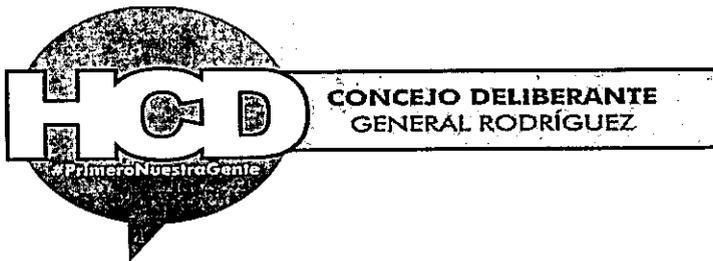
ANEXO I

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

CONTRATO Exp. Nº 4050 - 236664
Cuerpos 34.11



Nº DE EXPEDIENTE	
4050 - 0236633 - 0 - 0	4050 - 0214772 - 0 - 0
4050 - 0236470 - 0 - 0	4050 - 0200854 - 0 - 0
4050 - 0230401 - 0 - 1	4050 - 0199294 - 0 - 0
4050 - 0188883 - 0 - 1	4050 - 0203030 - 0 - 0
4050 - 0233292 - 0 - 0	4050 - 0195180 - 0 - 0
4050 - 0233475 - 0 - 0	4050 - 0150001 - 0 - 0
4050 - 0228144 - 0 - 0	4050 - 0055285 - 0 - 0
4050 - 0084958 - 0 - 0	4050 - 0067020 - 1 - 0
4050 - 0214771 - 0 - 5	4050 - 0067020 - 2 - 0
4050 - 0214884 - 0 - 5	4050 - 0140565 - 0 - 0
4050 - 0214769 - 0 - 4	4050 - 0070515 - 0 - 0
4050 - 0214770 - 0 - 4	4050 - 0070515 - 0 - 1
4050 - 0214771 - 0 - 4	4050 - 0105108 - 0 - 0
4050 - 0214772 - 0 - 4	4050 - 0067685 - 0 - 0
4050 - 0214884 - 0 - 4	4050 - 188883 - 0 - 0
4050 - 0214885 - 0 - 6	4050-228836-0-0
4050 - 0214887 - 0 - 4	4050-227663
4050 - 0214769 - 0 - 3	4050-230401
4050 - 0224020 - 0 - 0	4050-233292
4050 - 0214769 - 0 - 1	4050-222865
4050 - 0214769 - 0 - 2	4050-227047
4050 - 0214770 - 0 - 1	4050-227394
4050 - 0214770 - 0 - 2	4050-236633
4050 - 0214771 - 0 - 1	4050-233475
4050 - 0214772 - 0 - 1	4050-235887
4050 - 0214772 - 0 - 2	4050-210208
4050 - 0214884 - 0 - 1	236913
4050 - 0214884 - 0 - 2	236914
4050 - 0214887 - 0 - 1	236919
4050 - 0214887 - 0 - 2	236921
4050 - 0221753 - 0 - 0	236922
4050 - 0223083 - 0 - 0	
4050 - 0214884 - 0 - 0	
4050 - 0214887 - 0 - 0	
4050 - 0214770 - 0 - 0	
4050 - 0214771 - 0 - 0	



"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

ORDENANZA N° 5.185

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL RODRÍGUEZ, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Autorizar la reprogramación de las deudas municipales

-----generadas en el marco del "*Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal*" creado por el Decreto N° 264/20 (ratificado por la Ley N° 15.174), complementado por el artículo 56 de la Ley N° 15.310 y la Resolución N° 55/22 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, por la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$22.700.000,00).-----

ARTICULO 2º: La reprogramación autorizada en el artículo precedente tendrá

-----las siguientes condiciones financieras:

- a) **TOTAL DE LA DEUDA MUNICIPAL ALCANZADA:** PESOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$22.700.000,00).
- b) **PLAZO DE GRACIA:** hasta el 01 de diciembre de 2022.
- c) **PLAZO DE DEVOLUCIÓN, VALOR Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS:** de 18 meses, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el fin del plazo de gracia.
- d) **MEDIO DE PAGO Y GARANTIA:** los recursos que le corresponda percibir a este municipio en virtud del Régimen de Coparticipación Municipal de Impuestos establecido por la Ley N° 10.559, sus modificatorias y complementarias, o el régimen que en el futuro lo sustituya o reemplace.-----

ARTICULO 3º: Aféctense, en favor de la provincia de Buenos Aires, los

-----recursos que le corresponda percibir a este municipio en virtud del Régimen de Coparticipación Municipal de Impuestos establecido por la Ley N° 10.559, sus modificatorias y complementarias, o el régimen que en el futuro lo reemplace, como medio de pago y garantía de deuda reprogramada.-----



**CONCEJO DELIBERANTE
GENERAL RODRÍGUEZ**

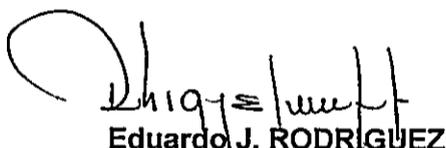
"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS

ARTICULO 4°: El Departamento Ejecutivo preverá en los presupuestos futuros
-----las partidas necesarias para atender la cancelación total de la
Reprogramación de Deudas Municipales generadas en el marco de las normas
detalladas en el artículo 1° de esta Ordenanza.-----

ARTICULO 5°: Gírese la presente, comuníquese al Ministerio de Hacienda y
-----Finanzas de la Provincia de Buenos Aires y dese la
intervención que corresponda a los organismos y/o las reparticiones
provinciales y/o nacionales conforme lo establecido en la legislación vigente.-----

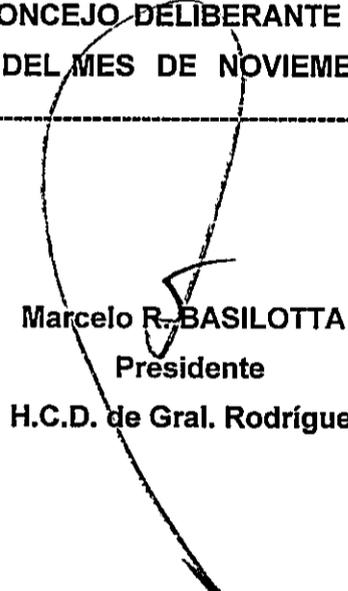
ARTICULO 6°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-----

**SANCIONADA EN SESION ESPECIAL DE ASAMBLEA DE CONCEJALES Y
MAYORES CONTRIBUYENTES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
GENERAL RODRIGUEZ, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**-----


Eduardo J. RODRÍGUEZ
Secretario

H.C.D. de Gral. Rodríguez




Marcelo R. BASILOTTA
Presidente

H.C.D. de Gral. Rodríguez